

RECOMENDACIÓN No. 121 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD POR FALTA AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA, ASÍ COMO POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO EN AGRAVIO DE V1, Y DE VI1, VI2 y VI3.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2022

**LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**LIC. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguidos señores:

1.La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2021/5334/Q** sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en

agravio de V1 en su carácter de víctima directa, y de VI1, VI2 y VI3 en su calidad de víctimas indirectas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Autoridad	A
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, personas, instancias de gobierno, autoridades e instrumentos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/ Organismo Nacional
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención
Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	CEN
Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos de Oaxaca	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión	FEADLE
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPPDP
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	Mecanismo
Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	RLPPDP
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	SSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Evaluación de Riesgo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	UER

NOMBRE	ACRÓNIMO
Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	URCRR

I. HECHOS.

5. Este Organismo Nacional, mediante el monitoreo permanente que realiza a los medios de comunicación, tuvo conocimiento de la nota periodística¹ publicada el 17 de junio de 2021, en la que se refirió que V1 fue privado de la vida por sujetos desconocidos que lo interceptaron, mientras circulaba a bordo de su motocicleta en compañía de su hijo, por un camino que comunica las localidades de San Vicente Mazatán y Morro de Mazatán, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca.

6. Ante el homicidio de V1, que trascendió al interés de la Entidad Federativa donde ocurrió tan lamentable hecho, mismo que incidió en la opinión pública nacional, esta Comisión Nacional inició de oficio la queja, y con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, fracción II, inciso b), 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafos primero, tercero y cuarto, y 89, de su Reglamento Interno, la Presidenta de este Organismo Nacional dictó acuerdo de atracción y radicación de oficio, que dio origen al expediente CNDH/5/2021/5334/Q.

7. La atracción del caso fue notificada al Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante oficio CNDH/QVG/DGAP/491/2021, quien, en respuesta, por diverso RIT/338/2021, remitió original del cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/027/RI/ (21)/OAX/2021 registrado con motivo del homicidio de V1.

¹En aplicación del criterio 13/09 del INAI, la localización de las fuentes señaladas se ha resguardado en la hoja de claves.

8. Por otra parte, mediante oficio CNDH/QVG/DGAP/466/2021, de 17 de junio de 2021, este Organismo Nacional solicitó al Titular de la CEN que, en atención a los hechos en los que V1 fue privado de la vida en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca, se realizaran las acciones necesarias para que, en el ámbito de sus atribuciones, brindara los servicios de protección a la familia del periodista V1.

9. Adicionalmente, con motivo de la nota periodística² se desprendió que el hijo adolescente de V1, testigo del homicidio, había recibido amenazas de muerte, por lo que esta Comisión Nacional, mediante diverso CNDH/QVG/DGAP/502/2021, de 29 de junio de 2021, solicitó al titular de la CEN su intervención a fin de que se analizara la información referida en dicha nota periodística, así como el riesgo de la familia de V1, a fin de que se les brindaran los servicios de protección conforme al ámbito de sus atribuciones.

10. Para la integración del expediente de mérito, este Organismo Nacional solicitó información, entre otras autoridades, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como al titular de la CEN, a éste último, particularmente, respecto del proceso de incorporación de V1 al citado Mecanismo, así como se informara el esquema de protección con el que contaba al momento de su homicidio, toda vez que, de acuerdo con la información que circuló en diversos medios, V1 se encontraba incorporado a éste en el momento en que fue privado de la vida.

II. EVIDENCIAS

11. Copia simple del expediente E1, proporcionado, sin oficio por la CEN, en atención a la solicitud realizada por este Organismo Nacional mediante oficio número CNDH/QVG/DGAP/384/2022, de fecha 5 de abril de 2022, del cual destacan las siguientes constancias:

² En aplicación del criterio 13/09 del INAI, la localización de las fuentes señaladas se ha resguardado en la hoja de claves.

- 11.1.** Impresión del correo electrónico de fecha de 2 de mayo de 2020, del que se desprende del asunto “Requisitos para formalizar solicitud de incorporación”, y por el que AR1 adjuntó los formatos que remitió a V1 para presentar solicitud de incorporación al Mecanismo.
- 11.2.** Cuestionario de entrevista realizado a V1, sin fecha.
- 11.3.** Impresión de las capturas de pantalla de mensajes intimidatorios enviados mediante la plataforma de Messenger en contra de V1.
- 11.4.** Copia simple del oficio sin número, de fecha 12 de enero de 2020, y del que se desprende que se instruyó a que se procediera a realizar una efectiva investigación y se realizaran diversas diligencias, suscrito por el Ministerio Público responsable de la integración de la CI1.
- 11.5.** Copia simple de la denuncia de V1, de fecha 12 de enero de 2020, realizada ante el Fiscal Coordinador de la Fiscalía local de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, dependiente de la Vice Fiscalía Regional del Istmo, de la FGJE, que dio origen a la radicación de la CI1.
- 11.6.** Constancia de llamada suscrita por AR3, de fecha 08 de mayo de 2020, en la que hizo constar que solicitó a V1 remitiera información más precisa.
- 11.7.** Impresión de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, del que se desprende del asunto “En relación a mi asunto de incorporación al Mecanismo”, y por el que V1 hizo un respetuoso recordatorio a AR1 sobre su solicitud de incorporación al Mecanismo.
- 11.8.** Impresión del correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020, del que se desprende del asunto “Requisitos para formalizar solicitud de incorporación” y por

el que V1 solicitó a AR1 informara en qué situación se encontraba su solicitud de incorporación.

11.9. Impresión de capturas de pantalla enviadas mediante la plataforma Messenger, de los que se desprenden amenazas en contra de V1.

11.10. Constancia de llamada signada por AR3, de fecha 16 de julio de 2020, en la que hizo constar que AR1, AR2 y AR3 se comunicaron con V1 con motivo del intento de homicidio que sufrió el 13 de julio de 2020.

11.11. Impresión de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, del que se desprende del asunto “Caso de V1”, y por el que O1 remitió a AR2 el “Reporte de agresiones documentadas” de V1 y solicitó se reanudara el proceso para su incorporación.

11.12. Oficio número URC/913/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, signado por AR2, dirigido a AR15.

11.13. Impresión de correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020, del que se desprende del asunto “Oficio URC/913/2020”, y por el que AR4 notificó el oficio URC/913/2020 al destinatario.

11.14. Oficio número URC/914/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, signado por AR2, dirigido al Fiscal General del Justicia del Estado de Oaxaca.

11.15. Impresión de correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020, del que se desprende del asunto “Oficio URC/914/2020”, y por el que AR4 notificó el oficio URC/914/2020 al destinatario.

11.16. Oficio número URC/915/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, signado por AR2, dirigido a V1.

11.17. Impresión de correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020, del que se desprende del asunto “Oficio URC/915/2020”, y por el que AR4 notificó el oficio URC/915/2020 a V1.

11.18. Impresión de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, del que se desprende del asunto “Confirmación de datos” y por el que V1 reenvió a AR4 el correo electrónico que recibió el 08 de enero de 2021 por parte de elementos de la “*Dirección de Fuerzas Estatales de la Policía Estatal*”.

11.19. Constancia de comunicación de fecha 09 de enero de 2021, suscrita por AR2 y en la que hizo constar la recepción de información mediante la plataforma de WhatsApp, remitida por V1.

11.20. Impresión de captura de pantalla de solicitud de auxilio, así como capturas del Juicio de amparo en contra de una orden de aprehensión girada por una de las personas que V1 señaló como probable agresor.

11.21. Formato de Recepción de Solicitud de fecha 18 de enero de 2021, que incorpora el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y por el que se determinó implementar medidas en favor de V1.

11.22. Oficio número URC/029/2021, de fecha 18 de enero de 2021, signado por AR2, por el que se notificó a V1 la determinación de incorporarlo al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas bajo “Procedimiento Extraordinario”.

11.23. Impresión de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, del que se desprende del asunto “Oficio de incorporación al Mecanismo de Protección”, y por el que AR5 notificó a V1 el oficio URC/029/2021, por el que se le informó su incorporación al citado Mecanismo.

11.24. Oficio número URC/031/2021, de fecha 18 de enero de 2021, signado por AR2 dirigido a AR15.

11.25. Impresión de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021, del que se desprende del asunto “Solicitud de Medidas”, y por el que AR5 notificó al destinatario el oficio URC/031/2021.

11.26. Oficio número URC/032/2021, de fecha 18 de enero de 2021, signado por AR1 dirigido al FGE por el que se informó que V1 se encontraba incorporado al Mecanismo bajo “Procedimiento Extraordinario”.

11.27. Impresión de correo electrónico, del que no se advierte fecha, del que se desprende del asunto “Incorporación del periodista V1” por el que AR5 notificó al destinatario el oficio URC/032/2021.

11.28. Formato de Remisión a la Unidad de Evaluación de Riesgos de fecha 08 de febrero de 2021.

11.29. Formato de seguimiento a medidas de la URCRR, de fecha 22 de febrero de 2021, autorizado por AR2.

11.30. Constancia de llamada telefónica de fecha 22 de febrero de 2021, suscrita por A1, en la que hizo constar la comunicación que AR2 realizó con V1.

11.31. Oficio número URC/126/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, por el que AR2 realizó un recordatorio a AR15.

11.32. Impresión de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, del que se desprende del asunto “Caso V1”, y por el que AR5 notificó al destinatario el oficio URC/126/2021.

11.33. Formato de Registro de Comunicaciones, en el que AR4 hizo constar la llamada con V1 llevada a cabo en fecha 20 de abril de 2021.

11.34. Minuta de la reunión de trabajo de fecha 21 de abril de 2021, llevada a cabo vía remota entre V1 y AR4, AR6 y AR9.

11.35. Impresión de dos correos electrónicos de fecha 21 de abril de 2021, de los que se desprende del asunto “Referente V1, periodista”, que V1 envió a AR9 adjuntando imágenes fotográficas.

11.36. Formato de Registro de Comunicaciones, signado por AR4, en el que hizo constar la llamada de V1 llevada a cabo en fecha 21 de abril de 2021.

11.37. Impresión de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, del que se desprende del asunto “Referente periodista V1”, y por el que V1 remitió a AR9 capturas de pantalla de mensajes intimidatorios enviados mediante la plataforma Messenger en contra de V1.

11.38. Oficio número CEN/1068/2121, de fecha 14 de mayo de 2021, signado por AR7 dirigido a V1.

11.39. Tres formatos de Registro de Comunicaciones, de fecha 16 de mayo de 2021, signados por AR4, en que hizo constar llamadas realizadas por V1.

11.40. Formato de entrega de evaluación de Riesgo de fecha 03 de 06 (sic) de 2021, signado por AR8 y AR11.

11.41. Formato de Reparto Interno, signado por AR10 y AR11.

11.42. Formato de Plan de Trabajo signado por AR10 y AR11.

- 11.43.** Formato de verificación telefónica, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrito por AR10 y AR11.
- 11.44.** Formato de consentimiento, suscrito por AR11.
- 11.45.** Oficio número UER/DEER/727/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, signado por AR10 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
- 11.46.** Formato denominado “Entrevista para el Análisis de Riesgo” que constituye el Estudio de Evaluación de Riesgo, signado por AR10 y AR11.
- 11.47.** Formato de Plan de Protección suscrito por AR10 y AR11.
- 11.48.** Minuta de la 96° Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Mecanismo, de fecha 28 de mayo de 2021.
- 11.49.** Oficio número CEN/1203/2021, de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por AR7, dirigido a V1.
- 11.50.** Impresión de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “E1” y por el que AR4 notificó a V1 el oficio CEN/1203/2021.
- 11.51.** Oficio número CEN/1204/2021, de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por AR7, dirigido a AR15.
- 11.52.** Impresión de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “E1” y por el que AR4 notificó al destinatario el oficio CEN/1204/2021.
- 11.53.** Oficio número CEN/1206/2021, de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por AR7, dirigido al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

- 11.54.** Impresión de correo electrónico de 10 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “E1”, y por el que AR4 notificó al destinatario el oficio CEN/1206/2021.
- 11.55.** Oficio número CEN/1205/2021, de fecha 01 de junio de 2021, suscrito por AR7, dirigido a AR8.
- 11.56.** Impresión de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “E1”, y por el que AR4 notificó a AR8 el oficio CEN/1205/2021.
- 11.57.** Impresión de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, por el que V1 acusa de recibido el oficio CEN/1203/2021.
- 11.58.** Impresión de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “Oficio CADH 0458 2021”, y por el que AR15 remitió a AR4 el oficio CADH/0458/2021.
- 11.59.** Impresión de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “E1”, y por el que V1 informa a AR4 que, a esa fecha, no había recibido medida de protección alguna.
- 11.60.** Impresión de correo electrónico de 16 de junio de 2021, del que se desprende del asunto “E1”, y por el que AR9 responde a V1.
- 11.61.** Oficio número CEN/1396/2021, de fecha 17 de junio de 2021, signado por AR6 dirigido a AR15.
- 11.62.** Oficio número CADH/0482/2021, de fecha 18 de junio de 2021, por el cual AR15 responde la solicitud de colaboración realizada por AR6.
- 12.** Oficio número UER/407/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, signado por A2.

13.Copia simple de la denuncia realizada por V1, en fecha 12 de enero de 2020, ante al FGE que dio origen a la CI1.

14.Copia simple del acuerdo de archivo temporal emitido en fecha 07 de mayo de 2020 en la CI1 por A3 de la FGE.

15.Copia simple de la declaración ministerial en el hospital de V1 de fecha 13 de junio de 2020, que originó la radicación de la CI2.

16.Oficio número 188/2021, de fecha 22 de junio de 2021, por el que A4 rindió un informe en relación con el estado que guarda la CI2.

17.Acuerdo de inicio de la CI3, de fecha 17 de junio de 2021, con motivo del homicidio de V1, signado por A5 de la FGE.

18.Copias simples de las actas de nacimiento de VI2 y VI3.

19.Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que se constituyó en las instalaciones de la FGE en donde les fueron entregadas copias simples, sin foliar, de constancias de las CI1, CI2 y CI3.

20.Oficio sin número de fecha 13 de julio de 2020, que corresponde a la CI2, por el que AR12, solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca su colaboración para la implementación de medidas de protección.

21.Copia de la determinación emitida el 17 de julio de 2020, por la que Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, Sede Salina Cruz, libra orden de aprehensión en contra de P1 dentro de la CI2.

22.Copia de la determinación de 30 de noviembre de 2020, por la que el Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, concede el amparo a P1 en contra de la orden de aprehensión librada el 17 de julio de 2020.

23.Oficio número AEI/CG/-IST/SALINA/122/2021, de fecha 28 de febrero de 2021, por medio del cual el agente estatal de investigación, informó a AR13, responsable de la integración de la CI2, el resultado de la búsqueda de P1.

24.Acta de entrevista de V1, de fecha 10 de marzo de 2021, realizada en las instalaciones de la Comandancia de Salina Cruz, Oaxaca, de la Policía Estatal de Investigaciones.

25.Copia del Acuerdo ministerial, de fecha 10 de marzo de 2021, relativo al escrito presentado por P1 el 08 de marzo de esa anualidad en la CI2, proporcionado de manera incompleta por la FGE.

26.Oficio sin número, de fecha 20 de marzo de 2021, por el que AR13 instruye al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGE de Salina Cruz, Oaxaca, la búsqueda y localización de P1.

27.Orden de protección de 30 de abril de 2021, signada por AR13.

28.Oficio sin número, de fecha 30 de abril de 2021, por el que AR13 solicitó al Comisario de Seguridad Pública Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, colaboración para dar cumplimiento a las medidas previstas en el artículo 137, fracciones VI y VIII del CNPP.

29.Oficio sin número, de fecha 17 de junio de 2021, en que el AR14 solicitó al Comisario de Seguridad Pública Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, informara el cumplimiento que se dio a la solicitud de medidas de protección realizadas por la FGE.

30.Oficio número CSPVPCM/0075/2021, de fecha 17 de junio de 2021, por el que el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, informó al Agente

del Ministerio Público las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas de protección en favor de V1.

31. Oficio número AEI/CG-IST/SAL/460/2021, de fecha 17 de junio de 2021, por el que el agente Estatal de Investigación remite informe sobre las acciones de investigación realizadas en la CI2.

32. Oficio número CNDH/QVG/DGAP/384/2022, de fecha 05 de abril de 2022, por el cual este Organismo Nacional solicitó al titular de la CEN copia certificada de la totalidad de constancias que integran el E1.

33. Oficio número CADH/0356/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, por el cual AR15 rinde un informe respecto de la atención y acciones realizadas con motivo de los oficios URC/913/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, URC/031/2021, de 18 de enero, URC/126/2021 de 22 de febrero, CEN/1204/2021, de 01 de junio y CEN/1396/2021 de 17 de junio, todos de 2021, que le fueron notificados por personal del Mecanismo.

34. Copia certificada del convenio de cooperación, firmado entre el Estado de Oaxaca y la Junta de Gobierno del Mecanismo, de fecha 13 de julio de 2012, de vigencia indefinida, proporcionado a este Organismo Nacional mediante oficio CADH/0356/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, por AR15.

35. Copia certificada del expediente E2 integrado por la CADH con motivo de las solicitudes de medidas de protección en favor de V1 realizadas por el Mecanismo, del cual destacan las siguientes constancias:

35.1. Oficio número CADH/0962/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, por el cual AR15, en atención al diverso número URC/913/2020, solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca su colaboración para proporcionar a V1 un número telefónico de emergencia.

35.2. Impresión de correo electrónico de fecha 4 de enero de 2021, del que se desprende del asunto “*Se envía oficio CADH/0962/2020*” y por el cual, la CADH notificó, entre otras direcciones, al correo institucional de la Secretaría Particular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el oficio número CADH/0962/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020.

35.3. Oficio número CADH/0146/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, por el cual, en atención al diverso número URC/126/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, AR15 informó al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca que la URCRR del Mecanismo le informó que hasta el 22 de febrero de 2021 nadie de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca se había puesto en comunicación con V1, solicitando se atendiera e implementara la medida de protección en su favor.

35.4. Impresión de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, del que se desprende del asunto “*Se envía oficio CADH/0146/2021*” y por el cual, la CADH notificó, entre otras direcciones, al correo institucional de la Secretaría Particular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el oficio CADH/0146/2020, de fecha 25 de febrero de 2021

35.5. Oficio número URC/144/2021, de fecha 27 de febrero de 2021, por el cual AR2 informó a AR15 que, en la misma fecha, V1 hizo de su conocimiento que : “*(...) alrededor de las 15:00 horas, vio a su agresor pasar frente a su domicilio, por lo que teme que pueda causar algún daño en contra suya o de su núcleo familiar, toda vez que al momento no cuenta con medidas de protección implementadas*” (sic), por lo que le solicitó realizara las gestiones necesarias para proporcionar a V1 un número telefónico por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y rondines aleatorios en su domicilio.

35.6. Oficio número CADH/0157/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, por el cual AR15 informó al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca el contenido del diverso número URC/144/2021, de fecha 27 de febrero de 2021, solicitando

atender e implementar *“la medida de protección a favor de la persona mencionada, o en su defecto, informar de manera fundada y motivada el motivo de su improcedencia”*. (sic).

35.7. Impresión de correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, del que se desprende del asunto *“Se envía oficio CADH/0157/2021”* y por el cual, la CADH notificó, entre otras direcciones, al correo institucional de la Secretaría Particular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el oficio CADH/0157/2020, de fecha 3 de marzo de 2021

35.8. Oficio número CADH/0457/2021, de fecha 10 de junio de 2021, por el cual AR15 informó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que recibió el oficio CEN/1204/2021 de fecha 01 de junio de 2021, por el cual el Mecanismo notificó el acuerdo JG/ORD/252/2021 por el que se hizo de su conocimiento el Plan de Protección en favor de V1, y solicitó su colaboración para *“(...) la implementación de la medida solicitada, o en caso contrario, informe de manera fundada y motivada las razones de su improcedencia”*. (sic).

35.9. Impresión de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2021, del que se desprende del asunto *“Se informa”* y por el cual, la CADH notificó, entre otras direcciones, al correo institucional de la Secretaría Particular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el oficio CADH/0457/2021, de fecha 10 de junio de 2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. De la información proporcionada por la FGE se advierte que, con motivo del homicidio de V1 ocurrido el 17 de junio de 2021, dicha representación social estatal radicó la CI3, el 17 de junio de 2021, misma que, a la fecha, se encuentra en trámite. Cabe señalar que de acuerdo con información proporcionada por O3 y O4, tales organizaciones han solicitado a la FEADLE la atracción de la indagatoria de mérito.

37. Igualmente, se advierte que el 12 de enero de 2020, V1 había presentado denuncia en contra de P3, por los delitos de daños y disparos de arma de fuego, radicándose la CI1, en la fecha señalada, en la cual, con fecha 07 de mayo de 2020, la FGE emitió acuerdo de archivo temporal.

38. Asimismo, con motivo de la denuncia que presentó V1 el 13 de julio de 2020 en contra de P1, la FGE radicó la CI2 por el delito de tentativa de homicidio, que a la fecha, continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

39. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2021/5334/Q en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1 en su carácter de víctima directa, y de VI1, VI2 y VI3 en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos al constituir el núcleo familiar de V1, cuya relación quedó plenamente acreditada ante este Organismo Nacional a partir de las constancias que obran en el expediente de cuenta, consistentes en las declaraciones que V1 realizó, bajo protesta de decir verdad, en fechas 12 de enero y 13 de julio de 2020 ante la FGJE, así como en la Evaluación de Riesgo emitida por la UER administradas a las actas de nacimiento correspondientes.³

³ Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, inciso b) del Código Penal del Estado de Oaxaca, en caso de muerte de la víctima directa, tiene derecho a recibir el monto de reparación del daño: “[...] el cónyuge y los hijos; a falta de éstos, los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que resultaren afectados directa e inmediatamente”. (sic).

Lo anterior, encuentra igualmente sustento en el criterio judicial que por analogía se cita en el presente caso: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XX.2o.7 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, enero de 2001, página 1782, Tipo: Aislada. REPARACIÓN DEL DAÑO. SI EXISTE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL OFENDIDO, CARECE DE LEGITIMACIÓN EL PADRE DE ÉSTE, PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE LE HAYA RECONOCIDO COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.

40. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN,⁴ en el caso de violaciones a derechos humanos, tendrá la calidad de víctima directa la persona en contra de la cual se dirige en forma inmediata, explícita y deliberada la conducta ilícita de los agentes del Estado, por la inobservancia de los preceptos normativos en los que se recogen sus derechos.

41. En el caso particular, V1 es quien sufrió de manera directa el menoscabo a los derechos humanos a la seguridad y a la legalidad, ya que por el incumplimiento de las personas servidoras públicas involucradas respecto a su deber de debida diligencia y de cuidado impactaron de manera directa la seguridad, integridad personal y vida de V1, ya que al no haberle dado atención, ni protección, de manera oportuna, inmediata y eficiente, pese a que con pleno conocimiento del grave contexto de riesgo que enfrentaba, propiciaron que V1 permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida.

42. Las víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos son aquellas personas que, si bien no sufren la conducta ilícita de los agentes del Estado en su propia esfera de derechos, enfrentan un "efecto o consecuencia", es decir, el daño que resienten se deriva de la afectación a la víctima directa. En el presente caso, VI1, VI2 y VI3, constituyen el núcleo familiar de V1, quien fue privado de la vida, como consecuencia del estado de vulnerabilidad e indefensión en que permaneció, ante la omisión de la personas servidoras públicas señaladas en el cuerpo de la presente recomendación para actuar de manera oportuna, diligente y eficaz a fin de proveerle de medidas de protección inmediatas, idóneas y suficientes para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal, ocasionado con dicho deceso afectaciones psicológicas, económicas y sociales al interior del citado núcleo familiar, es por ello que

⁴ SCJ, Registro digital: 2015766, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 450, Tipo: Aislada. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

se reconoce su calidad como víctimas de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

A. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

43. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

44. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Conforme a estas disposiciones los agentes del Estado deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

46. En el presente caso se violentó el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación al haber dejado de observar las disposiciones normativas que, en sus respectivos ámbitos de competencia, les compélían a salvaguardar la vida, integridad, y seguridad de V1, de manera inmediata y eficaz, al tenor de los razonamientos que se expondrán en los siguientes apartados.

A.1.El deber de debida diligencia

47. En relación con el deber de debida diligencia, la CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció lo siguiente: “[...] *el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”⁵.

48. En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente.

49. Es por ello por lo que se afirma que el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia.

50. Al respecto, la CrIDH y la CIDH han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: “a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”⁶.

⁵ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

⁶ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y

51. En el caso que nos ocupa, se violó el deber de debida diligencia en virtud de que, no obstante que las autoridades responsables tenían pleno conocimiento del riesgo grave y de materialización inminente que enfrentaba V1, no le proporcionaron atención, ni protección, de manera oportuna, inmediata y eficiente, propiciando con ello que permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

A.2.El deber de cuidado.

52. En cuanto al deber de cuidado, el criterio sostenido por la SCJN señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.⁷

53. En el presente caso, se violó el deber de cuidado ya que el marco normativo que regula la actuación de las autoridades involucradas, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecen de manera expresa la obligación a su cargo para la implementación, cumplimiento y seguimiento de medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de V1 y su familia, en ese tenor, se advierte que tales autoridades tenían la obligación expresa de actuar de manera inmediata y eficiente y no lo hicieron, con lo que incidieron en la subsistencia de las

CrIDH, "Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia", Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155. "Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia", Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafos 125 y 126, y el "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú", Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 86.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

condiciones que implicaban un grave riesgo para V1 y que, eventualmente, propiciaron su homicidio.

CONTEXTO

54. La CNDH ha manifestado de manera reiterada su preocupación por la falta de coordinación, de políticas públicas y estrategias oficiales adecuadas, por parte de las instancias de los tres órdenes de gobierno del Estado mexicano, tendentes a prevenir agresiones, incidentes y riesgos, así como para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas periodistas y colaboradores de los espacios informativos, pues dichos eventos, en los casos que han sido concretados, constituyen un obstáculo, silencian e inhiben el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión en nuestro país.

55. Este Organismo Nacional advierte que las agresiones que suceden en agravio de integrantes del gremio de la comunicación constituyen, también, un agravio a la sociedad, pues impide que esta sea ampliamente informada respecto de la transparencia en los procesos relacionados con la “cosa pública” o dimensión social, así como en la formación de la opinión pública.

56. Esta Comisión Nacional, en concordancia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que México es uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo en América Latina, en el que las agresiones más graves, por medios directos, como son el secuestro, desaparición y homicidio, continúan presentándose de manera alarmante, siendo Oaxaca una de las entidades con mayor incidencia en agresiones en contra de periodistas.⁸

57. Bajo esa tesitura, este Organismo Nacional reconoce el compromiso del Estado mexicano para hacer frente a dicha problemática, a través de la creación del Mecanismo, sin embargo, es necesario que se fortalezcan las medidas de

⁸ Recomendación General No. 24/2016 “Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México”. Párrafos 22 y 26.

coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, para prevenir agresiones y también para actuar de manera efectiva para la salvaguarda de la vida, integridad, seguridad personal y pleno ejercicio de la libertad de expresión de periodistas y comunicadores, de tal manera, que casos tan lamentables con el homicidio de V1 no sigan ocurriendo.

58. El ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, en condiciones de igualdad, seguridad, respeto y garantías, debe ser un tema prioritario en la agenda pública de las autoridades mexicanas, pues solo así se asegurará la plena vigencia y fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho y, en consecuencia, el irrestricto respeto a los derechos.

59. Una vez precisados los elementos constitutivos de los derechos humanos en cita, y en atención al análisis de la información que obra en el expediente de cuenta, este Organismo Nacional advierte en el presente caso que la CEN, la URCRR y la UER del Mecanismo, así como la CADH y la FGJ violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por falta al deber de debida diligencia y de cuidado, en atención a las siguientes consideraciones:

B.CEN, URCRR y UER del Mecanismo.

60. En el presente caso, la CNDH advierte que los servidores públicos adscritos a la URCRR, así como a la UER, de la CEN que intervinieron en la recepción, atención, trámite, determinación, y seguimiento de la solicitud de incorporación realizada por V1, conculcaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por incumplimiento al deber de debida diligencia y deber de cuidado a su cargo, con lo que a su vez afectaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por inobservancia de lo establecido en la LGPPDP y RLPPDP, en relación con lo establecido en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

61. Del análisis de las documentales que conforman el E1, se advierte que su integración fue realizada de manera deficiente, ya que diversas constancias que corren agregadas al E1, no corresponden al caso de V1. Es de destacar, que no se adjuntaron constancias de las acciones realizadas por personal de la URCRR y de la UER en atención a la información que en su oportunidad, proporcionó V1, con lo que es evidente que dichos servidores públicos dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y III de la Ley General de Archivos, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que omitieron integrar de manera adecuada las constancias correspondientes al caso de V1, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, así como los estándares y principios en materia archivística establecidos en la referida Ley.

62. Ahora bien, el artículo 2 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establece que *“los servidores públicos que intervengan en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su ámbito de competencia, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en riesgo, observando los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto irrestricto a los derechos humanos, pro persona, consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad de la información”*. De la información que obra en el expediente MEC/CEN/004/P/E/2021, se advierte que el 02 de mayo de 2020, AR1 sostuvo comunicación telefónica con V1, informándole los requisitos para presentar una “formal solicitud de incorporación” al Mecanismo, en atención a la solicitud verbal que realizó vía telefónica.

63. Igualmente, obra documentación signada por V1, de fecha 19 de enero de 2021, relacionada con la solicitud para su incorporación al citado Mecanismo.

64. Asimismo, como obra el “Cuestionario de entrevista” que V1 respondió y proporcionó a los servidores públicos de la URCRR como parte del proceso para su incorporación al Mecanismo en cita, de cuya información destaca que V1 hizo del conocimiento de esa autoridad que entre los eventos de riesgo que enfrentó con motivo de su labor informativa se encontraban amenazas de secuestro que recibió a través de *Messenger*, en abril de 2020, de las cuales aportó la captura de pantalla correspondiente.

65. También destaca que, en dicho cuestionario, V1 precisó que el origen de tales amenazas podría ser político o bien derivarse de la denuncia que realizó en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de un elemento de la Secretaría de Marina (SEMAR), que había realizado disparos de arma de fuego en su domicilio y, al efecto, aportó como evidencia copia de la denuncia respectiva, de fecha 12 de enero de 2020, así como de la orden de investigación correspondiente girada en la misma fecha por el agente del Ministerio Público del fuero común en los autos de la C11.

66. Adicionalmente, del cuestionario en comento destaca que, V1 precisó al Mecanismo que después de haber realizado la denuncia ante la FGE, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emitió un oficio dirigido a la propia FGE para que se le proporcionaran medidas cautelares, “[...] *pero nunca me las pusieron* [...]”. (sic); también destaca que informó al Mecanismo que el lugar en el que consideraba se encontraba más expuesto a ser víctima de un incidente de riesgo, lo constituía el trayecto “[...] *de mi domicilio a Salina Cruz a Morro de Mazatán* [...]”. (sic), precisando respecto al contexto de riesgo en esa zona que para cubrir su labor informativa, debía trasladarse a Juchitán, Tehuantepec y Salina Cruz y retornar a su domicilio en Morro de Mazatán, municipio de Tehuantepec, Oaxaca.

67. Del expediente de mérito, también se advierte que el 20 de mayo de 2020, V1, vía correo electrónico, realizó un “atento recordatorio” a AR1 sobre su petición de incorporación al Mecanismo. Asimismo, consta que el 21 de mayo de 2020, V1

nuevamente solicitó a AR1, vía correo electrónico información sobre el estado de su solicitud de incorporación, en los términos siguientes: “[...] *permítame solicitar a usted me informe si no existe inconveniente alguno en qué situación se encuentra mi solicitud [...]*”. Sin embargo, no obra constancia alguna de la que se advierta que AR1 o algún servidor público diverso del referido Mecanismo hubiera dado atención y respuesta a las comunicaciones de V1.

68. Por el contrario, consta que es hasta el 16 de julio de 2020, en que AR2 y AR3 contactaron vía telefónica a V1, es decir, después de 1 mes y 25 días de la fecha de su última comunicación, sin embargo, dicha llamada no tuvo por objeto dar atención a V1 sobre su incorporación al Mecanismo, sino que obedecieron al intento de homicidio que V1 había sufrido en su domicilio tres días previos a dicha llamada; ocasión en que V1 hizo del conocimiento del Mecanismo que, con motivo de las medidas de protección emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos el Estado de Oaxaca, durante su estancia en el hospital, contó con vigilancia de elementos de la Guardia Nacional y de SEMAR, quienes estuvieron ubicados en la parte de afuera del citado nosocomio, y que, al momento de dicha llamada, ya se encontraba en su domicilio fuera de peligro.

69. Cabe señalar que, de la referida “Constancia de Llamada” de fecha 16 de julio de 2020, ni de actuación posterior, se advierte que el personal del Mecanismo haya constatado con la DDHPO, responsable de la emisión de tales medidas cautelares, o con autoridad diversa, que la vigilancia proporcionada a V1 durante su estancia en el hospital, continuara siendo proporcionada en su domicilio, donde ya se encontraba al momento en que dicha llamada fue realizada; y tampoco se advierte que ese Mecanismo hubiera realizado acción alguna para que, de ser el caso, la vigilancia en el domicilio de V1, se realizara por autoridad diversa a la SEMAR, en atención a que a la fecha del atentado con arma de fuego, el Mecanismo conocía que V1 había señalado como una posible causa de las amenazas de secuestro y de los atentados que dieron origen a la CI1, la denuncia que realizó en contra de un elemento de esa misma corporación.

70. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, al 16 de julio de 2020 en que el Mecanismo sostuvo comunicación con V1, contaba con información suficiente para advertir la gravedad e inminencia del riesgo que enfrentaba, ya que aunado a los antecedentes de recientes amenazas de secuestro y de muerte que había recibido por *Messenger*, fue víctima de un atentado con arma de fuego, con motivo del cual tuvo que ser ingresado a un hospital para atención médica urgente debido a las lesiones que le fueron ocasionadas, lo que impelía al Mecanismo, a través de la URCRR, a emitir de inmediato medidas urgentes de protección, al tiempo de realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, acorde a lo establecido en los artículos 19, fracción V, 26, fracciones I, II y III de la LPPDP; 58, párrafo primero, 59, 60 y 61 del RLPPDP⁹.

71. No obstante lo anterior, la URCRR no realizó acción alguna para salvaguardar de manera inmediata la vida, integridad y seguridad personal de V1 y de su familia a través de la emisión de medidas urgentes de protección. Sobre este punto, es menester subrayar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la LPPDP, la referida URCRR está conformada por, al menos, cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, además de un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *todos con atribuciones para la implementación de las medidas urgentes*

⁹ “**LPPDP.** Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones: [...]V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección; [...]”

Artículo 26.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata; [...]”

“**RLPPDP.** Artículo 58.- En la toma de decisiones y en la operación del Mecanismo se deberá priorizar la protección de la persona en riesgo.

Artículo 59.- Las Medidas Urgentes de Protección son aquellas que, por la gravedad de la situación o la inminencia del riesgo, deben aplicarse de manera urgente o inmediata para el resguardo de la vida, integridad, libertad o seguridad del Beneficiario.

Artículo 60.- Además de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley, se deberán considerar todas aquellas medidas necesarias para salvaguardar la vida, seguridad y libertad del Beneficiario de acuerdo al estudio de Evaluación de Acción Inmediata y a las herramientas previstas en los Protocolos previstos en la fracción III del artículo 8 de la misma Ley.”

Artículo 61.- En caso de duda sobre la oportunidad de otorgar medidas de protección o medidas urgentes de protección, las autoridades competentes deberán optar por el otorgamiento de las urgentes.”

de protección, sin que de la información que fue proporcionada a este Organismo Nacional se advierta alguna razón o circunstancia que hubiera impedido jurídica o materialmente a esa autoridad a cumplir con su deber de protección a V1 y a su familia.

72. Se robustece lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente E1, se advierte que del 16 de julio de 2020, en que personal del Mecanismo realizó la llamada a V1, con motivo del atentado por arma de fuego que sufrió el 13 de julio de 2020, hasta el 22 de diciembre de 2020, en que AR2 giró el oficio URC/913/2020 a AR15, no obra constancia alguna de la que se advierta la emisión de medidas urgentes de protección en favor de V1 y de su familia, tampoco obra ninguna constancia sobre alguna comunicación con V1, y tampoco respecto a diligencias relativas a la atención y determinación de su solicitud de incorporación, a pesar de que el personal de la URCRR del referido Mecanismo contaba con información sobre la gravedad del contexto de riesgo que enfrentaba V1, habiendo transcurrido más de 5 meses de inactividad, lapso durante el cual se dejó en completo estado de indefensión a V1 y a su familia, con lo que se acredita la inobservancia al deber de debida diligencia y de cuidado que, acorde a lo establecido en el artículo 2 de RLPPDP¹⁰, rige la actuación de los servidores públicos del aludido Mecanismo.

73. La inactividad en la atención y determinación de la solicitud de incorporación de V1, motivó que el 16 de diciembre de 2020, O1 se comunicara con AR2, mediante correo electrónico, remitiéndole un reporte de las amenazas y agresiones directas que V1 había enfrentado en fechas 25 y 30 de abril, 13 de julio, 25 de octubre y 18 de noviembre de 2020, manifestándole que el nivel de riesgo de V1 era alto y solicitando, en consecuencia, la continuación del proceso para su incorporación, sin que obre constancia alguna de la que se advierta que AR2 o alguna otra persona servidora pública de la URCRR hubiera dado respuesta, al menos para confirmar la recepción

¹⁰RLPPDP. "Artículo 2.- Los servidores públicos que intervengan en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su ámbito de competencia, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en riesgo, observando los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto irrestricto a los derechos humanos, pro persona, consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad de la información".

de la información remitida por O1.

74. Cabe señalar que, del reporte de O1 destaca que, con posterioridad al atentado con arma de fuego que sufrió V1 el 13 de julio de 2020, fue víctima de otras agresiones, ya que el 25 de octubre de esa anualidad, fue intimidado por P2, familiar de P1, durante el trayecto a su domicilio en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con el propósito de que “retirara” la denuncia en contra de su agresor; y el 18 de noviembre de 2020 sujetos desconocidos, que portaban armas de grueso calibre, irrumpieron en el rancho propiedad de V1; eventos que corroboraban la gravedad e inminencia del riesgo que enfrentaba V1 y su familia, a pesar de lo cual la URCRR del Mecanismo persistió en su incumplimiento al deber de debida diligencia y cuidado a su cargo, ya que continuó sin brindarle medidas de protección urgentes, así como información, atención, ni seguimiento sobre su solicitud de incorporación.

75. En efecto, este Organismo Nacional advierte que después de la recepción del reporte de agresiones remitido por O1, el 22 de diciembre de 2020, AR2 giró el oficio URC/913/2020, por el cual informó a AR15 que personal de la URCRR había tenido contacto con V1, quien había manifestado temor por su seguridad e integridad personal, así como por la de su familia, derivado de las diversas agresiones y atentados con arma de fuego de los que había sido víctima; en razón de lo cual le solicitó proporcionara “[..]un número telefónico de emergencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en caso de que V1 y/o su familia se encuentren en alguna situación de riesgo , puedan solicitar el auxilio y protección que requiera[..]”.(sic).

76. De lo anterior se colige que AR2, en clara contravención a lo establecido en la LPPDP y RLPPDP, continuó siendo omisa en solicitar medidas urgentes de protección en favor de V1 y de su familia, y se limitó a solicitar a la autoridad estatal un número de contacto, a pesar de que contaba con información suficiente para advertir que V1 y su familia enfrentaban un riesgo grave, de materialización inminente, en atención a los antecedentes de amenazas de secuestro y muerte, así como a los atentados con

arma de fuego y al allanamiento al inmueble propiedad de V1 por sujetos armados, quien a esa fecha, inclusive, había sobrevivido a un atentado con arma de fuego.

77. Al respecto, destaca que el artículo 3, fracción IV, del RLPPDP, prevé que para identificar un “*riesgo inminente*” se deben valorar, entre otros elementos, la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño, elementos que en el caso de V1 era posible obtener a partir de la información que proporcionó al Mecanismo, así como del reporte que O1 hizo llegar a AR2, la cual debió haber sido tomada en cuenta para advertir la necesidad de emitir e implementar de manera inmediata medidas urgentes de protección en favor de V1 y de su familia, tal y como lo dispone la LPPDP y RLPPDP, y no limitarse a solicitar un número de contacto, toda vez que era notorio que ello no era suficiente, idóneo, ni pertinente para que V1 tuviera la posibilidad de contar con la protección necesaria para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal, así como la de su familia.

78. Lo anterior, sin pasar por alto que a la fecha de dicha gestión, que de manera alguna puede ser considerada como una medida de protección bajo el contexto descrito, el Mecanismo no había dado respuesta aún a V1 sobre la procedencia de su solicitud de incorporación, ni se había realizado el Estudio de Evaluación Inmediata y, evidentemente, tampoco se había emitido ninguna medida urgente de protección, como lo mandata la LGPPDP y el RLPPDP, lo que incidió en que V1 y su familia permanecieran en absoluto estado de indefensión.

79. Aunado a lo anterior, se advierte que el oficio URC/913/2020 fue notificado por AR4, mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2020, sin que se conste que la URCRR haya confirmado la recepción de tal comunicación y tampoco obra constancia alguna de la que se acredite el seguimiento dado a tal petición, a pesar de que dicho número de contacto con la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca constituía el único medio que había gestionado la URCRR del Mecanismo para que V1 y su familia pudieran solicitar auxilio ante un nuevo evento de riesgo.

80. Adicionalmente, se advierte que AR2, mediante oficio URC/914/2020, de 22 de diciembre de 2020, también informó a la FGE que V1 había manifestado temor por su seguridad e integridad personal, así como por la de su familia, derivado de las diversas agresiones y atentados con arma de fuego de los que había sido víctima, solicitando brindara orientación a V1 y, “*de ser procedente, iniciara la investigación respectiva*”, además de proporcionarle atención integral como víctima del delito. Dicho oficio también fue notificado por AR4, mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2020, sin embargo, tampoco se advierte que la URCRR haya confirmado la recepción de tal comunicación y tampoco obra constancia alguna de la que se acredite el seguimiento dado a tal petición.

81. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que al 22 de diciembre de 2020 en que AR2 giró dicho oficio a la Representación Social Estatal, a fin de que “*de ser procedente, iniciara la investigación respectiva*”, esa URCRR ya tenía conocimiento de la existencia de las CI1 y CI2, radicadas el 12 de enero y 13 de julio de 2020, con motivo de los daños y disparos de arma de fuego en la vivienda de V1, así como por el intento de homicidio en su agravio, respectivamente, tal y como se advierte de la información incorporada en el documento denominado “Formato de Recepción de Solicitud”, de 18 de enero de 2021 que consigna, a su vez, el Estudio de Evaluación Inmediata, dentro del E1.

82. Lo anterior pone de manifiesto que la gestión realizada por la URCRR ante la FGE tampoco fue pertinente, ya que era innecesario solicitar el “inicio” de investigaciones que a esa fecha ya se encontraban en trámite, con lo que es notorio que al momento de girar el oficio de mérito, la URCRR no consideró la información que había sido proporcionada por V1.

83. Ahora bien, por oficio URC/915/2020, de 22 de diciembre de 2020, AR2 notificó a V1 que, en atención a la información que proporcionó a ese Mecanismo sobre las amenazas, agresiones y atentados que había enfrentado, se había solicitado la intervención de la CADH y de la FGE de esa entidad, “[...] *dependencias que acorde*

a su facultades le brindarán el servicio que corresponda[...]" (sic), de lo que se acredita que AR2 omitió informar puntualmente a V1 que, tocante a su integridad, seguridad personal y la de su familia, sólo se había solicitado un número de contacto a la Secretaría de Seguridad del Estado de Oaxaca.

84. La omisión en que incurrió AR2 adquiere relevancia, en atención a que el desconocimiento de V1 sobre la insuficiencia de las acciones realizadas por la URCRR, imposibilitó que V1 pudiera realizar las manifestaciones atinentes y solicitar su reforzamiento, lo anterior, sin perjuicio de subrayar que, a esa fecha subsistía la omisión a cargo de las personas servidoras públicas de la URCRR de proporcionar medidas urgentes de protección en favor de V1, idóneas y adecuadas para la efectiva salvaguarda de su vida, integridad y seguridad personal y la de su familia.

85. De lo anterior, se acredita que AR2 faltó al deber de debida diligencia y de cuidado en agravio de V1 y de su familia, derivado no sólo del hecho de haber solicitado a la autoridad estatal una acción notoriamente insuficiente para hacer frente al alto nivel de riesgo de V1, sino también por el hecho de no haber informado a V1 en qué consistía la solicitud que hizo esa URCRR, limitándose a realizar una manifestación genérica a V1, al informarle que tales dependencias: "*[...] acorde a su facultades le brindarán el servicio que corresponda*".

86. Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la redacción que empleó AR2 en el oficio URC/915/2020, genera la errónea idea de que el número de contacto a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, como medio para la protección de V1 y de su familia, obedece a la decisión de esa autoridad local, cuando lo cierto es que fue AR2 quien limitó el otorgamiento de alguna medida diversa o adicional, al haber solicitado de manera específica que sólo se proporcionara un número de contacto para V1 y su familia. Aunado a lo anterior, se advierte que el 22 de diciembre de 2020 se notificó a V1 el aludido oficio URC/915/2020, mediante correo electrónico, sin embargo, tampoco obra constancia alguna de la que se advierta que

personal de la URCRR haya constatado que V1, efectivamente hubiera recibido dicha comunicación.

87. La falta de debida diligencia en el seguimiento de las solicitudes hechas por la URCRR, en particular la relacionada con el otorgamiento del número de contacto de emergencia a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca se corrobora con la comunicación que, vía correo electrónico, sostuvo V1 con AR4, el 11 de enero de 2021, a través de la cual reenvía el correo electrónico de 09 de enero de 2021 en el que la Policía Estatal, le manifestó lo siguiente: “[...] *buena tardes, (...) en atención a una solicitud de auxilio inmediato en caso de requerirlo, sólo podría informarnos en qué parte del Estado de Oaxaca es su domicilio? para así poder darle la atención y contestación a su solicitud [...]*”. (sic).

88. De dicha comunicación se corrobora que la URCRR no dio puntual seguimiento a la solicitud realizada mediante oficio URC/913/2020 de 22 de diciembre de 2020, ya que es hasta el 8 de enero de 2021 en que la autoridad estatal estableció comunicación con V1, no para darle el número de contacto de emergencia, sino para solicitar a V1 información para “*dar atención y contestación*” a la solicitud.

89. Adicionalmente, destaca que durante esos 18 días, -del 22 de diciembre de 2020 al 09 de enero de 2021-, no obra constancia alguna que acredite que personal del citado Mecanismo se haya comunicado con V1 y/o con la autoridad responsable de darle dicho contacto de emergencia, para verificar que éste le hubiera sido efectivamente proporcionado, y así V1 pudiera hacer uso de él en caso de requerir el apoyo inmediato de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca ante un evento de riesgo en su agravio y/o en agravio de su familia; con lo que de nueva cuenta se advierte que V1 y su familia permanecían en un estado de grave vulnerabilidad, al no contar con medida de protección alguna.

90. Lo anterior, sin perjuicio de que este Organismo Nacional advierta que, al 11 de enero de 2021, en que V1 hizo del conocimiento del Mecanismo el correo electrónico que recibió de parte de la Policía Estatal, habían transcurrido más de 8 meses desde

la fecha en que el multicitado Mecanismo tuvo por formalmente recibida la solicitud de incorporación de V1,¹¹ a pesar de lo cual, dicha solicitud continuaba sin ser atendida, ni resuelta.

91. Lo expuesto, adquiere especial relevancia y gravedad al considerar que el 09 de enero de 2021, AR2 hizo constar que V1, mediante la red social *WhatsApp*, proporcionó información relativa a la concesión de un amparo que dejó sin efectos la orden de aprehensión en contra de su agresor P1, con lo cual era notorio que el nivel de riesgo para V1 y su familia se había elevado.

92. Sin embargo, es hasta el 13 de enero de 2021, en que AR2 asignó la solicitud de incorporación de V1 a AR5 a fin de que realizara el estudio de Evaluación de Acción Inmediata, previsto en el artículo 83 del RLPPDP, a través del cual se determinó el nivel y carácter del riesgo y las medidas correspondientes, según se advierte del “*Formato de Recepción de Solicitud*” que obra en el expediente de cuenta. Cabe señalar que el término previsto en el numeral en cita para la realización de dicho estudio es de 3 horas, a partir de la recepción de la solicitud de incorporación correspondiente, sin embargo, en el caso que nos ocupa habían transcurrido más de 8 meses, contados a partir del 02 de mayo de 2020 en el que la URCRR tuvo como formalmente recibida la solicitud de V1, lo que evidencia la notoria negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones por parte de esa autoridad.

93. Ahora bien, el 18 de enero de 2021, AR2 y AR5 determinaron procedente la solicitud de V1, señalando que sería incorporado al referido Mecanismo bajo “procedimiento extraordinario”. Cabe destacar que, considerando que el Mecanismo tuvo por formalmente recibida dicha solicitud el 02 de mayo de 2020, al 18 de enero de 2021, fecha de su determinación, habían transcurrido más de 08 meses; por lo que, su resolución de procedencia bajo “procedimiento extraordinario” acredita la notoria falta al deber de debida diligencia y de cuidado a cargo de las personas servidoras

¹¹ De acuerdo con los datos que constan en el “Formato de recepción de solicitud” que obra en los documentos proporcionados por el citado Mecanismo a esta Comisión Nacional, dicha autoridad tuvo por recibida la solicitud de incorporación de V1 el 02 de mayo de 2020, a las 14:00 hrs.

públicas que intervinieron en su atención y en consecuencia la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V1.

94. Lo anterior es así ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la LPPDP y 86 del RLPPDP, el procedimiento extraordinario involucra necesariamente la emisión de medidas urgentes de protección, las cuales tienen como objeto “*eliminar o acortar inmediatamente la agresión inminente¹² a la vida o integridad del peticionario o beneficiario*”. (sic). Dichas medidas deben aplicarse de forma urgente o inmediata para el resguardo de la vida, integridad, libertad o seguridad del beneficiario, ante la gravedad de la situación o la inminencia del riesgo, según lo establece el artículo 59 del RLPPDP.

95. Cabe señalar que el artículo 2 de la LPPDP define a las medidas urgentes de protección como el “*conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario*”; y no obstante que el artículo 32 de la LPPDP especifica que las medidas urgentes de protección incluyen: “*I) evacuación; II) reubicación temporal; III) escoltas de cuerpos especializados; IV) protección de inmuebles y V) las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios*”, ninguna de estas formaron parte de las medidas previstas en la Evaluación de Acción Inmediata del caso de V1.

96. Ahora bien, el artículo 19 fracciones I y II de la LPPDP, establece que la URCRR recibirá las solicitudes de incorporación y definirá si los casos serán tramitados bajo procedimiento ordinario o extraordinario; por su parte, el artículo 26 de la referida ley prevé que: “*en el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario*”, debiendo

¹² Al respecto, el artículo 3, fracción IV, del RLPPDP define la situación de riesgo inminente como: “Contexto que rodea a un riesgo que puede materializarse en un breve periodo de tiempo y causar graves daños. Para determinar dicho riesgo se deberá valorar, entre otras, la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño.

emitir medidas urgentes de protección, en un plazo no mayor a 3 horas, a partir de que fue recibida la solicitud.

97. Sobre el particular, se reitera que consta en el documento denominado “Formato de recepción de solicitud” lo siguiente: *“Teniendo en cuenta la declaración de inminencia por parte del peticionario y los elementos de juicio existentes al momento de adelantar el Estudio de Acción Inmediata y observando, los principios establecidos en el artículo 2° del RLPPDP, se determinó el ingreso al Mecanismo mediante Procedimiento Extraordinario. Justificación: [...] se concluye que existen elementos suficientes que permiten identificar razonada y razonablemente que el riesgo pudiese estar latente, ya que el periodista continuará con su labor periodística. Además de permanecer en el lugar, por lo que es factible dar trámite a la presente solicitud de aceptando la incorporación del comunicador bajo Procedimiento Extraordinario [...]”.* (sic).

98. En ese tenor, de la información con que cuenta este Organismo Nacional se advierte que las personas servidores públicas del Mecanismo que intervinieron en la atención del caso de V1 incurrieron en notorias irregularidades y omisiones que impactaron de manera directa en su vida, integridad y seguridad personal y la de su familia; lo anterior es así, ya que resulta injustificable que se haya resuelto su solicitud de incorporación, después de haber transcurrido más de 8 meses de la recepción de la petición de mérito y que, además, se haya determinado que su incorporación se haría bajo procedimiento extraordinario, lo que evidencia que la autoridad tenía pleno conocimiento del riesgo grave e inminencia en la materialización de daños, a pesar de lo cual no se le proporcionó medida de protección alguna a V1 y a su familia durante ese amplio periodo en que la petición de V1 permaneció sin ser atendida.

99. Aunado a lo anterior, es notoriamente contradictorio que V1 haya sido incorporado bajo un procedimiento, cuya procedencia involucra la identificación de una situación de riesgo grave y de materialización inminente y, a pesar de ello, no se le hubieran proporcionado las medidas urgentes de protección que, de acuerdo a la LPPDP y RLPPDP, corresponde a tales circunstancias; y que, por el contrario, se le

haya dado un esquema de medidas insuficiente, inadecuado y no proporcional al nivel de riesgo que determinó su incorporación bajo el referido procedimiento extraordinario, faltando con ello a lo establecido en el artículo 30 de la LPPDP que prevé que las medidas que proporcione el Mecanismo deben *reducir al máximo la exposición al riesgo*, además de ser idóneas, eficaces y acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, lo que evidentemente no ocurrió en el caso que nos ocupa.

100. En este punto es menester precisar que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la LPPDP, que clasifica las medidas proporcionadas por el Mecanismo como información reservada, este Organismo Nacional no especificará de manera taxativa en la presente Recomendación qué medidas se establecieron en favor de V1 en la Evaluación de Acción Inmediata.

101. No obstante lo anterior, para la clara exposición y comprensión de la gravedad de las omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas que intervinieron en la atención y determinación de la solicitud de incorporación de V1, así como en la referida Evaluación de Acción Inmediata, es indispensable señalar que entre estas medidas ni siquiera se consideró el proporcionarle un dispositivo telefónico de emergencia, conocido como “botón de pánico” y que la única medida que se contempló “entregar” a V1 fue un número telefónico de contacto para “*atención y auxilio urgente*”, a pesar de que el artículo 2 de la LPPDP claramente prevé que el objeto del citado estudio de Evaluación de Acción Inmediata es determinar el nivel de riesgo y, en consecuencia, las medidas *urgentes* de protección, mismas que se encuentran específicamente establecidas en el artículo 32 de la LPPDP.

102. Sin que sea óbice a lo anterior, que la redacción del numeral 32 de la LPPDP establezca, además de medidas urgentes de protección específicas como son evacuación, reubicación temporal, escoltas de cuerpos especializados y protección de inmuebles, “*las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios*”, toda vez que esta última hipótesis no justifica, de manera alguna,

que las medidas otorgadas no correspondan a la gravedad e inminencia de materialización del riesgo extraordinario que enfrenta la persona beneficiaria, como ocurrió en el caso de V1.

103. Ahora bien, mediante oficio URC/029/2021 de 18 de enero de 2021, AR2 informó a V1 que se había determinado su incorporación al Mecanismo bajo procedimiento extraordinario, registrándose con el número E1. Si bien es cierto que en dicho oficio se hizo de su conocimiento que podría impugnar la determinación de mérito mediante el recurso de inconformidad previsto en la LPPDP y RPPDP, también lo es que no se proporcionó información alguna para que V1 conociera los alcances de su incorporación bajo procedimiento extraordinario, ni sobre las medidas urgentes de protección que, derivado de su incorporación bajo dicho procedimiento y la Evaluación de Acción Inmediata, le correspondían, por mayoría de razón al considerar que, en todo caso, la impugnación que podría promover V1 en ese momento sería precisamente en contra de las medidas que le fueron otorgadas, atendiendo a los presupuestos de procedencia de tal recurso establecidos en el artículo 60 de la LPPDP y 113 del RLPPDP,¹³ por lo que con dicha omisión la URCRR incidió de manera directa en la posibilidad de que V1 ejerciera plenamente su derecho a un recurso efectivo.¹⁴

¹³ **LPPDP.** "Artículo 60.- La inconformidad procede en: I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección; II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección".

RLPPDP. "Artículo 113.- La inconformidad procede en contra de: I. Resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las medidas urgentes de protección; II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y III. El rechazo de manera expresa o tácita, de las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las medidas urgentes de protección".

¹⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los gobiernos tienen la obligación "de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [pueda] interponer un recurso efectivo". El PIDCP exige a los Estados garantizar que "la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene "derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

104. Además, de las constancias que integran el E1 tampoco se advirtió que, con posterioridad a dicho oficio, la URCRR hubiera comunicado a V1 las medidas determinadas en su favor con motivo de la citada Evaluación de Acción Inmediata, ya que solamente obra una comunicación, vía correo electrónico, de 21 de enero de 2021, en el que AR5 notifica el oficio URC/029/2021 a V1 y le manifiesta que: “[...] *personal de la Segunda Unidad, se estará comunicando con usted a efecto de realizar su evaluación de riesgo y una vez realizada ésta se presentará en la Junta de Gobierno [...]*”, con lo que se confirma que no se informó de manera clara, oportuna, y suficiente a V1 respecto a los alcances de su incorporación bajo procedimiento extraordinario, ni sobre las medidas de protección que, derivado de su incorporación bajo dicho procedimiento y la Evaluación de Acción Inmediata, le correspondían.

105. Este Organismo Nacional advierte que tales omisiones incidieron no sólo en el pleno ejercicio de su derecho a un recurso de defensa adecuado, sino también en su derecho a la seguridad e integridad personal derivado de la falta al deber de debida diligencia y de cuidado a cargo de AR2 y AR5 de la URCRR, así como de AR6 y AR7 en su calidad de superiores jerárquicos, toda vez que, de acuerdo al criterio del Poder Judicial de la Federación que por analogía se cita en el presente caso,¹⁵ a éstos último compete el supervisar y asegurar que las personas servidoras públicas del Mecanismo, en el desempeño de sus funciones y actividades, cumplan los principios y fines institucionales previstos en la LPPDP y RLPPDP, ejerciendo dichas atribuciones con legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, acorde a lo establecido en el artículo 2 de la LPPDP y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ “[...] resulta claro que la labor de su titular, conforme al ámbito de sus competencias, se circunscribirá a mantener un estricto control sobre la actuación de su subalterno, [...], a través de la supervisión que realice [...], ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas [...]”. (sic). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.328 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5063, Tipo: Aislada.

106. Ahora bien, en el E1 obran los oficios URC/031/2021 y URC/032/2021, ambos de 18 de enero de 2021, signados por AR2, notificados el 21 del mismo mes y año, a través de los cuales se informó a AR15, así como a la FGE, que V1 fue incorporado bajo procedimiento extraordinario, solicitando su colaboración para la implementación de las medidas derivadas de la Evaluación de Acción Inmediata. En dichos oficios, AR2 señaló lo siguiente: “[...]ante la posibilidad de que se generen graves e irreparables violaciones a los derechos humanos de la persona periodista, solicito su intervención y colaboración [...]”, lo que resulta notoriamente contradictorio con el tipo de medidas cuyo cumplimiento fue requerido a tales autoridades, en atención a los razonamientos que han sido expresados en párrafos precedentes.

107. Igualmente, se advierte que las personas servidoras públicas de la URCRR, tampoco dieron un oportuno y puntual seguimiento al cumplimiento de las medidas derivadas de la Evaluación de Acción Inmediata, que fueron notificadas a las autoridades involucradas el 21 de enero de 2021, toda vez que, de acuerdo a la “Constancia de llamada telefónica” que obra en el expediente de cuenta, fue hasta el 22 de febrero de 2021, en que AR2 se comunicó con V1 para verificar si, a esa fecha, contaba con el número de contacto “para casos de emergencia” con la Policía Estatal de Oaxaca, a pesar de que era la única medida determinada por esa autoridad con la que V1 podría solicitar auxilio en caso de un evento de riesgo. Considerando que el E1 fue remitido por la URCRR a la UER hasta el 22 de febrero de 2021, la omisión en el seguimiento al cumplimiento de las medidas durante el periodo comprendido entre el 21 de enero al 22 de febrero de 2021, es exclusivamente atribuible a la URCRR.

108. Al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que desde el 02 de mayo de 2020, en que el Mecanismo tuvo por recibida formalmente la solicitud de incorporación de V1, hasta el 22 de febrero de 2021, en que manifestó a personal de la URCRR que continuaba sin contar con el referido contacto telefónico para casos de emergencia, habían transcurrieron 9 meses y 17 días durante los cuales V1 y su familia continuaban sin medidas de protección idóneas y suficientes para enfrentar el grave riesgo existente.

109. El 22 de febrero de 2021, AR2 giró el oficio URC/126/2021 a AR15 reiterándole la petición a fin de que V1 recibiera el aludido número de contacto, tal oficio fue notificado en la misma fecha, vía correo electrónico, sin embargo, de las constancias que integran el E1 no se advierte que se haya confirmado su recepción, ni que obre respuesta alguna por parte de la autoridad que fue notificada, a pesar de la importancia de dicha información al constituir el único medio con que V1 podría contar en caso de necesitar auxilio y protección ante un evento de riesgo.

110. Este Organismo Nacional advierte que no obstante el contexto de riesgo grave e inminencia de materialización de daños en agravio de V1 y de su familia y la insuficiencia de las medidas determinadas en la Evaluación de Acción Inmediata, es hasta el 22 de febrero de 2021, en que AR5 entregó a la UER el E1, para que realizara el Estudio de Evaluación de Riesgo mediante el cual definiera el Plan de Protección Integral, acorde a lo establecido en la LPPDP y RPPDP.

111. Cabe destacar que de la copia certificada del expediente E2 que fue proporcionado a este Organismo Nacional por AR15, se identificó el oficio número URC/144/2021, de fecha 27 de febrero de 2021, por el que AR2 informó a AR15 lo siguiente: *“El día de hoy el beneficiario nos contactó para indicar que alrededor de las 15:00 horas, vio a su agresor pasar frente a su domicilio, por lo que teme que pueda causar algún daño en contra suya o de su núcleo familiar, toda vez que al momento no cuenta con mediadas de protección implementadas”* (sic), de cuyo contenido, se acredita, que AR2 fue informada de manera directa por V1 que a esa fecha no se le había proporcionada ninguna medida de protección.

112. Es menester subrayar que las constancias relacionadas de las fojas 19 a 28 del E1 no corresponden al caso de V1 y que el oficio URC/144/2021 de fecha 27 de febrero de 2021, no se encontraba incorporado en la copia del E1 entregado por el Mecanismo a este Organismo Nacional; en el mismo tenor, se advierte que, no obstante que en el oficio de referencia se alude a una comunicación telefónica del 27 de febrero de 2021 entre AR2 y V1, tampoco obra la constancia telefónica correspondiente.

113. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el E1 se advierte que el 20 de abril de 2021, V1 informó, vía telefónica, a AR4 que se sentía inseguro, ya que hacía ocho meses había sufrido un atentado y a esa fecha sus agresores permanecían en el mismo lugar que él. No obstante la relevancia de la información que V1 transmitió a AR4 respecto de las graves condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba su vida, seguridad e integridad personal y la de su familia, dicha persona servidora pública, omitió realizar, por sí y/o por conducto de sus superiores jerárquicos, acciones inmediatas para asegurar que V1 y su familia contaran con los medios y medidas adecuadas para hacer frente a un posible evento de riesgo, máxime al considerar que a esa fecha la UER aún no emitía el Estudio de Evaluación de Riesgo que estableciera un Plan de Protección Integral en su favor y de su familia, y tampoco obra constancia alguna de la que se acredite que al momento de dicha llamada, V1 contara al menos con el número de contacto a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

114. Estas dos circunstancias eran suficientes para que el personal del Mecanismo advirtiera, de manera inmediata, que V1 y su familia permanecían en absoluto estado indefensión y realizara acciones suficientes para asegurar que contara con medidas para enfrentar el riesgo subsistente, sin embargo, AR4 se limitó a señalar en la constancia de dicha llamada que V1 *“además, mencionó que no ha tenido ningún incidente reciente”* y, en consecuencia, sólo determinó respecto de la sensible información proporcionada por V1 lo siguiente: *“se anexará la constancia de su llamada al expediente”*; lo cual evidencia la notoria falta al deber de cuidado y de diligencia a cargo de AR4.

115. El 21 de abril de 2021, se realizó una “reunión de trabajo vía remota”, en la que participaron V1, AR4, AR6 y AR9, cabe destacar que éstas dos últimas personas servidoras públicas desempeñaban cargos de mando con capacidad para la toma de decisiones inmediatas. De acuerdo con la minuta de dicha reunión, signada por AR4, V1 manifestó, toralmente, que a esa fecha en dos ocasiones había recibido llamadas de la Policía Estatal de Oaxaca, pero sólo para preguntarle cuál era su domicilio, sin

haberse constituido en éste ni una sola ocasión y que debido a que requería desplazarse “del Morro de Mazatán, a Salina Cruz y Tehuantepec, Oaxaca”, solicitaba un chaleco antibalas para su protección.

116. No obstante la petición expresa de V1 ante la situación de total desprotección en que se encontraba, en respuesta a su petición, las personas servidoras públicas del Mecanismo solamente acordaron en la referida reunión de trabajo que V1 enviaría “información” a las cuentas de correo institucional de AR4 y AR9 “[...] *con la finalidad de que su caso pueda presentarse ante la Junta de Gobierno y valorar la solicitud de implementación de la medida consistente en un chaleco antibalas*”. (sic).

117. De lo anterior se colige que el 21 de abril de 2021, V1 informó de manera personal y directa a AR4, AR6 y AR9, que no contaba con medio de protección alguno, que necesitaba desplazarse en las localidades del estado de Oaxaca en donde se habían verificado los atentados en su contra, y en donde, además, permanecían sus agresores, circunstancia que ya había informado a AR4 en la llamada telefónica que realizó el día anterior a la reunión en cita, en la que también había manifestado, de manera expresa, que debido a tales circunstancias se sentía inseguro. Cabe destacar que dicha información, fue reiterada por V1 a AR9 a través de un correo electrónico de 21 de abril de 2021, en el que además especificó que la distancia que recorría en sus desplazamientos dentro de las localidades señaladas era de aproximadamente 50 kilómetros.

118. Dicha información, adminiculada a la que obraba a esa fecha en el E1, respecto al grave contexto de riesgo que enfrentaba V1, particularmente en las rutas señaladas, la serie de amenazas de secuestro y muerte que recibió, los atentados con arma de fuego y el intento de homicidio al que había sobrevivido, eran más que suficientes para que AR6 y AR9, en ejercicio de las facultades con que contaban, debido a que desempeñaban cargos de mando con capacidad para la toma de decisiones, realizaran acciones inmediatas para asegurar que V1 y su familia contaran con los medios y medidas adecuadas para hacer frente a un posible evento de riesgo, sin embargo, a sabiendas del grave estado de vulnerabilidad y riesgo que enfrentaba V1,

omitieron cumplir con el deber de cuidado que debían observar, con lo que se acredita que su desempeño como servidores públicos de la CEN fue negligente.

119. Al respecto, destaca el criterio sostenido por la SCJN que especifica que “[...] *la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima [...]*”;¹⁶ en el caso particular, el deber de cuidado a cargo de los servidores públicos de la CEN respecto a la vida, seguridad e integridad personal de V1 y su familia, se actualizó en el momento en que éste fue incorporado al Mecanismo, es por ello que se afirma que la omisión del cumplimiento de dicho deber a su cargo, acredita el actuar negligente de los servidores públicos señalados y con ello el incumplimiento a los principios que regulan su actuación como servidores públicos establecidos en el artículo 2 de la LPPDP y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

120. Aunado a lo anterior, se advierte que el mismo 21 de abril de 2021, V1, mediante correo electrónico, dirigido a AR9 y a AR4, aportó imágenes fotográficas del responsable de la agresión con arma de fuego en su contra, señalando que su agresor: “[...] *se pasea armado por la comunidad haciendo gala de su prepotencia*”; sin que obre constancia alguna de la que se acredite que el personal de la CEN haya realizado acción alguna para salvaguardar de manera efectiva la vida, integridad y seguridad personal de V1 y de su familia, al tener conocimiento de tal circunstancia, sí como del hecho de que V1 no contaba con ninguna medida de protección, conforme a las manifestaciones que de manera personal y directa realizó a AR4, AR6 y AR9, en la reunión virtual sostenida en la misma fecha.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada. NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

121. En efecto, a pesar de la gravedad del contexto de riesgo que enfrentaba V1, cuyo nivel se incrementó debido a la ausencia de medidas de protección y del pleno conocimiento que de tales circunstancias tenían AR4, AR6 y AR9; de las constancias que integran el E1 se advierte que no se realizó acción alguna, ni se tuvo nueva comunicación con V1, sino hasta el 14 de mayo de 2021, no obstante, dicha comunicación se realizó exclusivamente para notificarle el oficio CEN/1068/2021, por el que se le convocó para estar presente en la 96ª Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Mecanismo, a celebrarse los días 28 y 31 de mayo de 2021, en la que se presentaría el Estudio de Evaluación de Riesgo elaborado por la UER. Destaca que en dicho oficio no se precisó a V1, el día y hora específica en que sería presentada tal evaluación.

122. Este Organismo Nacional advierte que las personas servidoras públicas de la CEN incurrieron en reiteradas omisiones que acreditan la negligencia en el cumplimiento del servicio público, así como del deber de cuidado a su cargo, al no haber adoptado medidas para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal, a pesar de que sabían que V1 no contaba con medida de protección alguna, toda vez que en reiteradas ocasiones les informó que el número de contacto para emergencias, único medio al que podría recurrir en caso de necesitar auxilio, tampoco le había sido proporcionado.

123. Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que del 22 de abril de 2021, en que la URCRR, por oficio URC/126/2021, reiteró a AR15 la solicitud hecha el 18 de enero de 2021, sobre proporcionar el número de contacto en cita; al 16 de mayo de 2021 en que V1 fue víctima de un nuevo atentado con arma de fuego, ni el personal de la URCRR, ni de la UER, y tampoco AR6, habían realizado acción alguna para asegurar la protección de V1 y de su familia, ni siquiera para que dicho número de contacto le fuera proporcionado por una autoridad federal, ante el incumplimiento de la autoridad local, acorde a lo establecido en el artículo 51, último párrafo del RLPPDP.

124. Tampoco realizaron acciones para modificar y ampliar tales medidas de protección, a fin de que fueran efectivas y suficientes para proteger a V1 y su familia; a pesar de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 del RLPPDP las medidas pueden ser modificadas o ampliadas cuando no sean las adecuadas o suficientes para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de los beneficiarios o peticionarios.

125. Tales omisiones acreditan que las personas servidoras públicas de la CEN mantuvieron en estado de indefensión y, con ello, de alta vulnerabilidad a V1 y a su familia, ya que, no obstante que contaban con las facultades legales y posibilidades materiales y jurídicas para coordinar acciones tendentes a la inmediata y efectiva salvaguarda de su vida, seguridad e integridad personal no hicieron nada para protegerlos.

126. El 16 de mayo de 2021, V1 fue víctima de un nuevo atentado en contra de su vida y la de su hijo, quien viajaba con él a bordo de su motocicleta con rumbo a su domicilio, al momento en que el mismo autor del atentado anterior se les acercó, agrediéndolos verbalmente y detonando un arma de fuego en su contra.

127. V1 informó de inmediato este nuevo atentado al personal del Mecanismo a través del servicio de mensajería instantánea “*WhatsApp*”, tal y como AR4 hizo constar en el “Formato de Registro de Comunicaciones” en que asentó que V1 informó a personal de la CEN que había sido víctima de una nueva agresión por disparos de arma de fuego perpetrado por la misma persona que había atentado contra su vida nueve meses atrás y que: “[...]se comunicó con la Fiscalía porque esa persona acaba de salir de la cárcel pero le dicen que no lo pueden apoyar y lo mismo sucedió cuando marcó al 911”. (sic).

128. A pesar de la gravedad de la situación y la urgencia para proporcionar atención y auxilio inmediato a V1 ante el nuevo evento que puso en riesgo su vida y la de su hijo y, no obstante, que en dicho mensaje V1 informó al Mecanismo que había

solicitado auxilio a la Fiscalía y al número 911 sin recibir apoyo alguno, de acuerdo a lo que asentó AR4 en el referido formato, dicha persona servidora pública se limitó a llamar a V1 y toda vez que éste le manifestó que personal de la FGE le brindaría acompañamiento a su domicilio, encontrándose en espera de que arribaran para tal efecto, se limitó a señalar que realizaría un monitoreo *“con la finalidad de que se tenga conocimiento de que llegó bien a su domicilio. Con respecto a la denuncia se estará a la espera de la copia para agregarla a su expediente”*. (sic)

129. De lo anterior se acredita que, nuevamente, AR4, omitió realizar, por sí y/o por conducto de sus superiores jerárquicos, acciones inmediatas para proteger la vida, integridad y seguridad personal de V1 y su familia, a pesar de que sabía, dados los antecedentes de agresiones y atentados que obran en el E1, que el agresor tenía la capacidad y posibilidad de perpetrar de manera inmediata una nueva agresión que podría acabar con la vida de V1 y/o de su hijo, por lo que existía un riesgo inminente que debía ser atendido con prontitud para evitar su consumación a través de la emisión de medias urgentes de protección acorde a lo establecido en el artículo 26 de la LPPDP.

130. Además, de las constancias que integran el E1 se advierte que, con posterioridad a la llamada de auxilio que hizo V1 al Mecanismo, éste no realizó acción alguna para salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal de V1 y de su familia. Por el contrario, consta que el mismo 16 de mayo de 2021, horas más tarde, AR4 se comunicó nuevamente con V1 únicamente para *“[...] conocer el estado en que se encontraba (...), en relación al incidente suscitado, la personal beneficiaria manifestó que personal de la Fiscalía del Estado le brindó el servicio de acompañamiento hasta su domicilio y llegó con bien [...]”*. (sic).

131. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que en dicha llamada V1 nuevamente manifestó a AR4 que se sentía inseguro, debido a que su agresor se encontraba en libertad y existía una carpeta de investigación en su contra, además de informar que había recibido llamadas telefónicas y mensajes intimidatorios

de una persona relacionada con sus agresores y con una persona servidora pública municipal, reiterando la petición que había realizado desde el 21 de abril de 2021 tanto a AR4, como a AR6 y AR9, a finde que se le proporcionara un chaleco antibalas, a pesar de lo cual, AR4 sólo le manifestó que se debía llevar a cabo una “nueva evaluación” que se presentaría ante la Junta de Gobierno para ver la “viabilidad” de proporcionarle dicha medida, de lo que se advierte una notoria negligencia y falta de pericia en la atención de situaciones de riesgo inminente por parte de AR4, ya que la solicitud de V1 se encontraba más que justificada ante el cúmulo de amenazas de secuestro, muerte y atentados en contra de su vida.

132. Del “Formato de Reparto Interno” que obra en el E1, se advierte que el 06 de mayo de 2021, AR10 asignó a AR11 la orden de trabajo para que realizara el Estudio de Evaluación de Riesgo de V1 que sería presentada en la 96° Sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Mecanismo a verificarse los días 28 y 31 del mismo mes y año, en atención a la recepción del E1 el 22 de abril de esa anualidad. Sobre el particular, este Organismo Nacional destaca el hecho de que, tal y como consta en los documentos que integran el E1, la URCRR tuvo por formalmente recibida la solicitud de incorporación de V1 el 02 de mayo de 2020, y hasta el 22 de abril de 2021 entregó el expediente de mérito a la UER a fin de que realizara el Estudio de Evaluación de Riesgo correspondiente.

133. En ese tenor, este Organismo Nacional advierte que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, primer párrafo, del RLPPDP, en aquellos casos en que la URCRR al recibir una solicitud de incorporación determine que ésta no es de alto riesgo debe remitirla *de inmediato* a la UER para que ésta en un plazo no mayor a diez días naturales realice el Estudio de Evaluación de Riesgo respectivo, pero en aquellos casos, en que advierta que el solicitante enfrenta una situación de riesgo inminente deberá determinar su incorporación bajo procedimiento extraordinario debiendo realizar la Evaluación de Acción Inmediata en un plazo no mayor a 3 horas a partir de la recepción de la solicitud y ordenar la implementación de medidas urgentes de

protección en un plazo no mayor a 9 horas a partir de su emisión, acorde a lo establecido en los artículos 82 a 87 del RLPPDP.

134. A pesar de que la LPPDP y el RLPPDP son muy claros en cuanto a las hipótesis normativas y los términos para resolver las solicitudes de incorporación bajo procedimiento extraordinario u ordinario, en el caso de V1, ninguna de éstas fue observada por el personal del Mecanismo, ya que transcurrieron más de 11 meses para que la URCCR enviara el E1 a la UER, a pesar de haber resuelto la incorporación bajo procedimiento extraordinario.

135. Por otra parte del “Formato de entrega de evaluación de riesgo”, se advierte que AR11 entregó a AR8 el Estudio de Evaluación de Riesgo correspondiente el 03 del 06 (sic) de 2021; sin embargo, del propio formulario se colige que para su elaboración AR11 no realizó consulta de documentos en fuentes abiertas, de las cuales pudo haber obtenido información relevante sobre los antecedentes y naturaleza de las agresiones, información sobre las carpetas de investigación iniciadas en la FGE, los recientes eventos de agresión en contra de V1, así como información sobre el perfil de sus agresores, por mayoría de razón, al considerar que, de acuerdo a las manifestaciones de V1, éstos se encontraban relacionados con servidores públicos municipales.

136. Del formato en comento se advierte que tampoco incorporó los documentos aportados por V1, como pudo ser las capturas de pantalla de las amenazas de muerte y secuestro, ni del amparo promovido por su agresor en contra de la orden de aprehensión que había sido librada en su contra; tampoco realizó entrevista a terceros, como pudo haber sido la familia de V1, vecinos y conocidos de la localidad en donde ocurrieron las agresiones, a fin de desarrollar con mayor profundidad el contexto de riesgo que enfrentaba V1 en esa región, ni realizó entrevista alguna a los responsables de su “esquema de seguridad”, es decir con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y/o con AR15, a pesar de que el personal del Mecanismo tenía conocimiento de que, a esa fecha, aún no le había sido proporcionado a V1 el número

de contacto de emergencia, única medida solicitada por la URCRR a la que V1 podía recurrir en caso de un evento de riesgo.

137. Aunado a lo anterior, AR11 hizo constar que el 07 de mayo de 2021 estableció comunicación telefónica con V1 para informarle que el 12 de mayo de esa anualidad se realizaría la entrevista para elaborar su Evaluación de Riesgo, vía telefónica, lo que aunado al hecho de que en el “Plan de Trabajo” que obra en el E1 no se advierte que AR11 haya considerado realizar por sí, o través de la colaboración y coordinación con autoridades estatales, otras diligencias “*in situ*”¹⁷ en las zonas en las que V1 realizaba sus desplazamientos, así como en las que enfrentó las agresiones y donde se localizaban sus agresores, a fin de allegarse de información sustancial sobre el nivel de riesgo que representaban tales zonas debido a su ubicación geográfica y accesibilidad, medios de traslado, condiciones de los caminos empleados por V1 en sus desplazamientos, entre otras circunstancias, se colige que AR11 omitió realizar un análisis de contexto mucho más acucioso para identificar otros elementos que también incidían en el nivel de riesgo que enfrentaba V1.

138. Sobre el particular, este Organismo Nacional destaca que, si bien, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, las diligencia en campo realizadas por el personal de la UER se redujeron, también lo es que el Mecanismo pudo haber solicitado la cooperación del Gobierno del Estado de Oaxaca para realizar dichas acciones, en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 46 y 47 de la LPPDP, así como al convenio de cooperación¹⁸ signado entre el Gobierno de esa entidad y el citado Mecanismo, el 13 de julio de 2012, cuya vigencia es indefinida.

139. Sobre este aspecto en particular, en la investigación realizada por la organización Reporteros Sin Fronteras, publicada en febrero de 2022 se señaló que: “*El regreso de las visitas in situ, en un contexto de mayor control de la pandemia de la covid-19, también es urgente, ya que un amplio conjunto de vulnerabilidades de*

¹⁷ Locución latina que significa “en el lugar”, “en el sitio”.

¹⁸http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/180/1/images/CONVENIO_EDO.%20OAXACA.pdf

entorno y contexto – que impactan posteriormente en el riesgo detectado – deja de ser mapeado en las entrevistas virtuales.”¹⁹

140. Por otra parte, derivado del citado “Plan de Trabajo” para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo de V1, se advierte que, AR10 mediante oficio UER/DEER/727/2021, de 11 de mayo de 2021, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca que informara, entre otros puntos, si V1 había hecho uso del “*número de contacto de emergencia otorgado*” y en caso positivo, mencionara el motivo y acciones realizadas para salvaguardar su seguridad, lo que prueba una vez más que ninguna de las unidades que integran la CEN del citado Mecanismo proporcionaron verdadera atención y seguimiento para salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal de V1 y de su familia.

141. Lo anterior es así, ya que de la lectura de dicho oficio se colige que la UER dio por hecho que dicho número de contacto de emergencia le había sido proporcionado a V1, a pesar de que en el E1 que fue entregado a la UER el 22 de abril de 2021, para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo en comento, obra información suficiente de la que se advierte que V1 en reiteradas ocasiones y a través de diversos medios, incluyendo la reunión virtual con servidores públicos de mando del Mecanismo, informó que dicho número no le había sido proporcionado y que no contaba con medida de protección alguna, razón por la cual, inclusive, había solicitado un chaleco antibalas para salvaguardar su integridad, petición que, además, tampoco fue atendida con la oportunidad y celeridad que el caso ameritaba.

142. Ahora bien, de la información que se incorporó en el Estudio de Evaluación de Riesgo elaborado por AR11 y revisada y autorizada por AR10, se advierte que si bien se señala que el periodo evaluado corresponde de “*enero de 2021 a mayo de 2021*” (sic), lo cierto es que, de acuerdo con la narrativa de hechos, se consideraron los eventos de riesgo que V1 enfrentó en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2020 al 16 de mayo de 2021.

¹⁹ Reporteros Sin Fronteras, UNESCO. Informe “*Bajo Riesgo: Cómo superar las deficiencias de los programas de protección de periodistas en América Latina (Brasil, Colombia, Honduras y México)*.” Febrero 2022. pág.89.

143. AR11 y AR10 señalaron que tales eventos de riesgo ocasionaron a V1 afectación a su integridad física, psicológica, a la continuidad en su labor, al ejercicio a su libertad de expresión, así como a su salud; asimismo señalaron que los agresores contaban con capacidades económicas, humanas, materiales, políticas, tecnológicas y legales y, respecto a la vivienda y entorno de V1, precisaron que tales agresores contaban con capacidad para actuar en la zona, y llevar a cabo, tanto con medios propios como a través de terceros, represalias violentas, además de permanecer en la zona de riesgo.

144. Igualmente, en el referido Estudio de Evaluación de Riesgo, AR11 y AR10, identificaron que en los traslados de V1 entre Salina Cruz y Tehuantepec existían vulnerabilidades, entre éstas la imposibilidad para cambiar rutas, que los desplazamientos de V1 eran realizados en motocicleta, y que no contaba con medidas de protección.

145. En ese tenor, este Organismo Nacional advierte que no obstante la información anterior, AR10 y AR11, aplicando la metodología que fue desarrollada para tal efecto,²⁰ determinaron respecto a la “*probabilidad de la agresión*” que ésta era “*intermedia*” y que el nivel de riesgo hacia la vida e integridad física de V1, así como en cuanto a su labor o proyecto de vida era “*medio*”, mientras que, en cuanto a sus propiedades, recursos e información, reputación e imagen y libertad personal este riesgo era “*bajo*”.

²⁰ En el “Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo” elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado en julio de 2019, se precisó, en relación con la metodología empleada por la UER para la elaboración de las Evaluaciones de Riesgo, lo siguiente: “[...] *Ante la necesidad, reiterada por el Espacio OSC, de fortalecer el proceso de construcción de los estudios de evaluación de riesgo, la CEN acordó con la Junta de Gobierno en noviembre de 2017 iniciar una serie de consultas que pudieran guiar la revisión de la metodología utilizada. Desde entonces se han realizado varias actividades de construcción colectiva junto con personas expertas y organizaciones de la sociedad civil, [...] Asimismo, la CEN contó con la asistencia de un reconocido experto internacional en materia de protección, Enrique Eguren, que junto con las y los funcionarios del Mecanismo hizo una serie de propuestas para una nueva metodología que la Junta de Gobierno decidió adoptar en la sesión de diciembre de 2018. Dicha metodología pretende responder a las necesidades de fortalecimiento en materia de enfoque diferenciado, integralidad del plan de protección y vinculación del riesgo específico con las medidas propuestas, entre otros elementos. [...]*” (sic). Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf . pág. 120.

146. Lo anterior adquiere suma trascendencia al considerar que el nivel de riesgo establecido en dicho Estudio de Evaluación de Riesgo fue determinante para el esquema de protección de V1, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, último párrafo, del RLPPDP, es en dicho estudio en el que la UER analiza el nivel de riesgo, la vulnerabilidad, así como los riesgos detectados, pudiendo inclusive emitir conclusiones y recomendaciones.

147. Cabe señalar que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la LPPDP, en el cuerpo de la presente Recomendación no se especificarán las medidas que, derivadas del referido Estudio de Evaluación de Riesgo, se establecieron en el Plan de Protección de V1, sin embargo, en necesario destacar que, con motivo del nivel de riesgo que “arrojó” la metodología empleada por el personal de la UER, el Esquema de Protección no incorporó ninguna medida tendente a hacer frente a un riesgo grave e inminente, como pudo haber sido un esquema de escoltas en favor de V1 o su reubicación temporal, toda vez que al haber evaluado el nivel de riesgo de V1 como “medio”, acorde a la metodología que se emplea para tal fin, el esquema de protección correspondiente se proyectó en función dicha evaluación.

148. Sobre esta problemática, destaca la opinión que personal del propio Mecanismo expuso a la organización Reporteros Sin Fronteras para la documentación de la investigación publicada en febrero de 2022: *“Lo que se analiza es mucho más el hecho que la persona objeto del mismo. Esta es una de las limitaciones de la metodología. Es un formato de Excel donde se ponen datos duros, no hay libertad de interpretación. Es un proceso cuantitativo -lo que es bueno - pero podríamos incorporar áreas para expandirnos un poco más. Sería mucho más sencillo para los analistas redactar el análisis con toda la información que escucharon e investigaron, en lugar de trabajar dentro de las tres opciones que les da la metodología. Esto lleva a una deficiencia en la personalización de los análisis y en la creación de los planes de protección.”*²¹

²¹ Reporteros Sin Fronteras, UNESCO. Informe “Bajo Riesgo: Cómo superar las deficiencias de los programas de protección de periodistas en América Latina (Brasil, Colombia, Honduras y México).” Febrero 2022. pág.89.

149. Sin que sea óbice a lo anterior el que se advierta que en dicho Plan de Protección no se había incorporado la medida consistente en el chaleco antibalas, a pesar de las reiteradas solicitudes que hizo V1 al referido Mecanismo desde el 21 de abril de 2021, mismas que se encuentran documentadas en las constancias que integran el E1, el cual debió ser estudiado y analizado como parte del proceso para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo en comento. Cabe destacar que en el E1 tampoco obra constancia alguna en la que se expongan razones sobre la improcedencia de dicha petición o bien la imposibilidad para su atención. No fue sino hasta la celebración de la Sesión Ordinaria número 96° de la Junta de Gobierno del Mecanismo, llevada a cabo durante los días 28 y 31 de mayo de 2021, en que tal medida se incorporó al esquema de protección de V1 ante la petición expresa que realizó a dicho órgano colegiado.

150. Este Organismo Nacional advierte que la metodología utilizada para evaluar el nivel de riesgo y proyectar, en consecuencia, el plan de protección correspondiente pudiera continuar presentado deficiencias, problemática que desde 2019 fue materia de análisis y pronunciamientos por parte de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el *“Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo”*.²²

151. No pasa desapercibido para la CNDH que, en el desarrollo del Estudio de Evaluación de Riesgo, el personal de la UER cuenta con asesoría técnica por parte de O2, según se advierte de la lectura del *“Formato de Consentimiento”* que obra en el E1, en cuya parte conducente se señala: “[...] este caso cuenta con el acompañamiento de O2 en el marco del Proyecto de Apoyo al Fortalecimiento Técnico del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista. El acompañamiento técnico a la o el analista comprende la planificación del caso, la orientación sobre la indagación y la búsqueda de información, la identificación de nuevas fuentes de información a partir de la entrevista con la o el peticionario (a) o la o el beneficiario (a), y la aclaración de conceptos sobre las

²² Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf

variables que conforman el riesgo mediante la revisión del documento a presentar en la Junta de Gobierno. El acompañamiento técnico no comprende la emisión de conceptos de fondo sobre el nivel de riesgo de las personas peticionarias o beneficiarias y sus correspondientes planes de protección [...]” (sic).

152. A pesar de dicha asesoría técnica, es notorio que el nivel de riesgo con el que fue evaluado el caso de V1 en el citado Estudio de Evaluación de Riesgo, no correspondió al contexto de peligro grave e inminente que realmente enfrentaba; por lo que es necesario que se realice una nueva revisión de la metodología hasta ahora empleada, para determinar si ésta es adecuada o no, o si el problema deriva de la falta de capacitación del personal del Mecanismo, particularmente del adscrito a la UER, para su correcta y eficiente aplicación.

153. Lo anterior, debido a que este Organismo Nacional no es ajeno a la problemática existente al interior del Mecanismo relacionada con la alta rotación del personal, el elevado número de casos que deben ser atendidos por unidades integradas por un número insuficiente de personas servidoras públicas, la falta de presupuesto, entre otros aspectos que han sido ampliamente documentados por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas,²³ y que, necesariamente, inciden en la calidad del trabajo y en, en consecuencia, en la protección de las personas beneficiarias.

154. En el mismo tenor, destaca que el Comité de Derechos Humanos, en las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, publicado el 4 de diciembre de 2019,²⁴ expresó su preocupación por la insuficiencia de los recursos asignados al Mecanismo, así como por la ausencia de una política integral que promueva la implementación de medidas efectivas de protección y prevención.

²³ Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf

²⁴ Disponible en <http://recomendacioneshd.mx/buscador/detalle/3599>. párr. 42

155. Ahora bien, de las constancias que integran el E1 se colige que, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el correspondiente Plan de Protección fue presentado y aprobado por la Junta de Gobierno del Mecanismo en la Sesión ordinaria número 96° realizada los días 28 y 31 de mayo de 2021. Dicho Plan de Protección fue notificado a V1, mediante correo electrónico, el 09 de junio de 2021, por oficio CEN/1203/2021. Igualmente, el 09 y 10 de junio de esa anualidad, las autoridades involucradas en la implementación de las medidas de protección en favor de V1 fueron notificadas por oficios CEN/1204/2021, CEN/1206/2021 y CEN/1205/2021.

156. De acuerdo con los artículos 29, fracciones II y III de la LPPDP y 94 del RLPPDP, corresponde a la CEN coadyuvar en la implementación de las medidas de protección aprobadas por la Junta de Gobierno, asegurándose de que esto se realice en un plazo no mayor a 30 días naturales.

157. De la información proporcionada a este Organismo Nacional se advierte que el 10 de junio de 2021, mediante oficio CADH/0458/2021, AR15 informó a AR7 que se había solicitado al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca atender e implementar la medida de protección en favor de V1 *“o en su defecto, informe de manera fundada y motivada el motivo de su improcedencia”*; adicionalmente, informó que no le era posible notificar a una autoridad municipal por ser un nivel de gobierno autónomo y, finalmente, respecto a diversa medida de protección señaló: *“no se entiende a que se refiere [...]”*. (sic). Sin que de las constancias que integran el E1 se advierta que, en atención a dicha información, la CEN haya realizado gestiones inmediatas para asegurarse de que las autoridades involucradas contaran con la información oportuna y necesaria para la pronta implementación de las medidas correspondientes.

158. Por el contrario, en el E1 obra la impresión de un correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, en el que V1 informó a AR4 que, a esa fecha, continuaba sin recibir medidas de protección y al efecto señaló: *“[...]no (negativo) he recibido contacto con autoridades (...) a fin de garantizar integridad física al realizar trabajos*

periodísticos, quedando como al inicio no (negativo) hay avances en la protección a medio periodístico, por parte del gobierno federal y estatal.” (sic). En respuesta a dicha comunicación AR9 solamente manifestó a V1: “se hicieron las notificaciones correspondientes al plan de protección dictado por la Junta de Gobierno. Estamos en tiempo de que se implementen dichas medidas”. (sic).

159. No obstante, si se considera que desde el día de 02 de mayo de 2020, en que el Mecanismo tuvo por formalmente recibida la solicitud de incorporación de V1, al 16 de junio de 2021, en que éste reiteró que continuaba sin protección alguna, a pesar de que su caso fue incorporado por “procedimiento extraordinario”, ya había transcurrido 1 año y 14 días, periodo durante el cual el Mecanismo tuvo pleno conocimiento de la gravedad del contexto de riesgo que enfrentaba V1, a pesar de lo cual continuo siendo omiso en el cumplimiento al deber de debida diligencia y cuidado para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal y la de su familia, conforme a lo que ha sido expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación.²⁵

160. Dicho correo electrónico fue la última comunicación que V1 tuvo con el Mecanismo, ya que, al día siguiente, 17 de junio de 2021, fue privado de la vida por sujetos desconocidos que lo interceptaron, mientras circulaba a bordo de su motocicleta en compañía de su hijo, por un camino que comunica las localidades de San Vicente Mazatán y Morro de Mazatán, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca, disparándole con un arma de fuego, tal y como ya había ocurrido en atentados anteriores, los cuales, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, fueron oportunamente informados al Mecanismo, sin que, en su oportunidad, hubiera realizado acción alguna para proteger a V1 y a su familia, omisión

²⁵ Cabe señalar que el 04 de junio de 2021 V1 declaró para una publicación lo siguiente: “A pesar de estar ya bajo la protección del mecanismo, no he recibido ninguna medida concreta. La policía siempre dice que no tiene recursos, que no tiene gasolina. No sé cómo van a protegerme. Temo por mi vida, pero lamentablemente tengo que salir a trabajar, para mantener a mi familia. Si alguien viene a mi casa, estoy completamente desprotegido. La policía está a 30 minutos de distancia de aquí, pero cualquier cosa puede pasar de un minuto a otro. No quiero que me saquen del país ni que me manden un helicóptero. Quiero que cumplan la orden de captura contra mi agresor, porque es un peligro que continúe suelto”. (sic).

que prevaleció hasta la fecha de su lamentable homicidio, a pesar de encontrarse incorporado al citado Mecanismo.

C. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.

161. Es menester señalar que de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Coordinación para la Atención de Derechos Humanos (CADH) es un órgano auxiliar del Gobernador del Estado, que depende jerárquicamente de éste, y tiene entre sus atribuciones el promover y consolidar acciones que generen la garantía plena a los derechos humanos, según lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la ley en cita y 2 de su Reglamento Interno; el cual funge como enlace del Gobierno del Estado de Oaxaca para la ejecución, atención y seguimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de cooperación, firmado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Junta de Gobierno del Mecanismo, el 13 de julio de 2012, de vigencia indefinida.

162. Ahora bien, de la información que obra en el E1 se advierte que, por oficio número URC/913/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, AR2 solicitó a AR15 realizara las gestiones “*necesarias y suficientes*” para que se proporcionara a V1 un número de emergencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para tal propósito, en el oficio aludido se incorporó el número telefónico y correo electrónico de V1. Cabe señalar que en dicho oficio se expusieron los eventos de riesgo que enfrentó V1, entre éstos, el atentado con arma de fuego en su domicilio, mismo que dio origen a la radicación de la CI1.

163. La solicitud realizada a AR15 se fundamentó en el aludido convenio de cooperación, firmado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Junta de Gobierno del Mecanismo, de cuya Cláusula Quinta se advierte que corresponde de manera

específica a la CADH fungir como enlace designado para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos adoptados por el Gobierno de esa entidad de acuerdo con las especificaciones que consigna dicho instrumento.

164. Ahora bien, de la lectura de la cláusula Primera del convenio en cita se advierte que éste tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre las partes, para implementar y operar las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, que garanticen la vida, integridad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

165. La cláusula Tercera, fracción I, del convenio de referencia, prevé que corresponde la entidad federativa *“cumplir con todas las obligaciones que se establezca en el marco de la Ley”*; en el mismo tenor, la fracción II de la cláusula en comento establece que el Gobierno del Estado deberá ejecutar las medidas urgentes de protección que le sean solicitadas por la CEN; mientras que la fracción IV establece que es obligación de esa autoridad local *“realizar el seguimiento puntual de las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección implementadas en su entidad federativa”*.

166. En ese tenor, es inconcuso que correspondía al Gobierno del Estado de Oaxaca dar cumplimiento inmediato a la solicitud que le fue realizada por la CEN a través de la CADH, en su calidad de enlace para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de cooperación en cita; por mayoría de razón al considerar que en dicho oficio se hizo del conocimiento de esa autoridad estatal los antecedentes sobre las amenazas, agresiones y el atentado con arma de fuego perpetrado en contra de V1, que motivaron la solicitud de tales acciones de colaboración para implementar dicha medida, así como para dar seguimiento a su cumplimiento, de acuerdo a las obligaciones suscritas entre la CEN y el Gobierno de esa Entidad.

167. No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue omiso en el cumplimiento de tales obligaciones, lo que trascendió a los derechos a la integridad, a la seguridad personal y, eventualmente, a la vida de V1, ya que la medida en comento no fue atendida con la prontitud que el caso exigía ante el riesgo grave y de materialización inminente que éste enfrentaba; lo anterior, sin perjuicio de las manifestaciones realizadas en el cuerpo de la presente Recomendación concernientes a la falta de idoneidad de las medidas solicitadas por la URCRR.

168. En efecto, del contenido de la impresión del correo electrónico de fecha 08 de enero de 2021, se acredita que, 18 días después de que la solicitud en comento fue notificada a AR15, la Dirección de Fuerzas Estatales estableció comunicación con V1, no para darle el número de contacto de emergencia solicitado, sino para requerirle a V1 información para “*dar atención y contestación*” a la solicitud.

169. Además, de las constancias que integran el E1 y el E2 no se advierte que la CADH hubiera informado al Mecanismo las acciones realizadas para la atención inmediata, ni sobre el cumplimiento, implementación y seguimiento de la medida que le fue solicitada por oficio URC/913/2020, de 22 de diciembre de 2020.

170. Lo anterior se corrobora del contenido del informe rendido a este Organismo Nacional por AR15, mediante oficio número CADH/0356/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, así como de las constancias que integran el E2, documentales de las que se acredita que, si bien en atención al diverso URC/913/2020, AR15 por oficio CADH/0962/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca su colaboración para que “*a la brevedad posible*” se le proporcionara a V1 el número telefónico de emergencia, también lo es que no obra constancia alguna de la que se advierta que AR15 haya dado seguimiento a tal solicitud a fin de corroborar que la SSP hubiera dado atención y cumplimiento inmediato a la medida descrita, a pesar de que, conforme a lo establecido en la cláusula Tercera, fracciones II, III y IV, y cláusula Quinta, del Convenio de cooperación en cita, corresponde al Gobierno del Estado, por conducto del CADH en su calidad de

enlace para la ejecución, atención y seguimiento , ejecutar las medidas urgentes de protección solicitadas por la CEN, así como cumplir con las medidas preventivas y de protección solicitadas por el citado Mecanismo y realizar su seguimiento puntual.

171. Aunado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el E1 y el E2 se advierte que el oficio URC/913/2020, fue notificado a AR15 el 22 de diciembre de 2020, sin embargo, fue hasta el 04 de enero de 2021, 13 días después de haber sido recibido, en que dicha autoridad solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca para la implementación y cumplimiento de tal medida de protección, sin que se advierta circunstancia alguna que pudiera constituir un impedimento jurídico o material para que la CADH solicitara de manera inmediata el cumplimiento de tal medida; lo que adquiere relevancia al considerar que en el oficio número URC/913/2020 el personal del Mecanismo hizo del conocimiento de dicha autoridad estatal las amenazas, agresiones y atentados en agravio de V1 y de su familia que motivaron la solicitud de mérito y que evidenciaban que V1 enfrentaba un riesgo grave que impelía a AR15 a actuar de inmediato, al no haberlo hecho dejó de observar su deber de debida diligencia y de cuidado, contribuyendo con ello al estado de indefensión y de riesgo de V1 y de su familia.

172. Adicionalmente, se advierte que el 18 de enero de 2021, mediante oficio número URC/031/2021, AR2 notificó a AR15 la incorporación de V1 al Mecanismo, bajo el procedimiento extraordinario, informándole al efecto que “[...] *ante la posibilidad de que se generen graves e irreparables violaciones a los derechos humanos de la persona periodista, solicito su intervención y colaboración para que (...) se realicen las gestiones necesarias y pertinentes para que se implementen las siguientes medidas: [...]*”, sin embargo, de las constancias que integran los E1 y E2, no obra documento alguno del que se advierta que la CADH hubiera informado al Mecanismo las acciones realizadas para la inmediata atención y cumplimiento a las medidas urgentes de protección que le fueron notificadas en el oficio aludido.

173. Ahora bien, derivado de la información que V1 proporcionó al Mecanismo sobre la falta absoluta de medidas de protección, el 22 de febrero de 2021, por oficio número URC/126/2021, AR2 realizó un recordatorio a AR15, en los términos siguientes: “(...) *me dirijo a usted para exponerle que el día de la fecha, el beneficiario nos informó que nadie por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca se ha puesto en comunicación con él.*” (sic).

174. Este Organismo Nacional advierte que en atención al citado oficio, AR15 se limitó a girar el diverso número CADH/0146/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, por el que informó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que el personal del Mecanismo le manifestó que “ (...) *hasta el día 22 de febrero del presente año, nadie de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca se ha puesto en comunicación con él*”(sic), solicitando a esa autoridad atender e implementar la medida de protección en favor de V1, sin embargo, no realizó acción adicional alguna para asegurar el cumplimiento inmediato de tales medidas, no obstante que, en su calidad de enlace del convenio cooperación en comento, le corresponde la ejecución, atención y seguimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas emitidas al amparo de dicho instrumento normativo.

175. Se afirma lo anterior, ya que de las constancias que integran los E1 y E2 no obra información alguna que permita acreditar que AR15 dio seguimiento a la solicitud que realizó por oficio CADH/0146/2021, a fin de corroborar que la SSP hubiera dado atención inmediata, puntual y eficiente a este segundo requerimiento, a pesar de que dicha petición tuvo su origen en un oficio recordatorio que realizó el Mecanismo a AR15, con lo cual se evidencia, de nueva cuenta, la falta al deber de debida diligencia y de cuidado a cargo de esa autoridad estatal por el reiterado incumplimiento de sus obligaciones derivadas del convenio de cooperación citado.

176. Aunado a lo anterior, en el E2 obra copia del oficio número URC/144/2021, de fecha 27 de febrero de 2021, por el que AR2 informó a AR15 lo siguiente: “*El día de hoy el beneficiario nos contactó para indicar que alrededor de las 15:00 horas, vio a su agresor pasar frente a su domicilio, por lo que teme que pueda causar algún daño*

en contra suya o de su núcleo familiar, toda vez que al momento no cuenta con mediadas de protección implementadas” (sic), y al efecto solicitó se realizaran las gestiones para proporcionar a V1 número telefónico para casos de emergencia por parte de la SSP y rondines aleatorios en su domicilio.

177. Al respecto, destaca la reiterada negligencia de AR15 quien, aún con pleno conocimiento de la gravedad de la situación que enfrentaba V1, únicamente giró el diverso CADH/0157/2021, de fecha 3 de marzo de 2021, en el que informó a la SSP el contenido del oficio URC/144/2021, solicitando su apoyo para “*atender e implementar*” las medidas señaladas, sin realizar acción adicional alguna para asegurar la ejecución, atención y seguimiento de tales medidas y, en consecuencia, la debida salvaguarda de la vida, integridad y seguridad personal de V1 y de su familia. Lo anterior por mayoría de razón al considerar que el personal del Mecanismo precisó a AR15 que V1 no contaba con medidas de protección implementadas, aunado al hecho de que dicha autoridad estatal tenía información sobre el grave contexto de riesgo que enfrentaba V1 en atención al contenido de los oficios URC/913/2020, URC/031/2021 y URC/126/2021, que le habían sido notificados previamente.

178. Adicionalmente, destaca que el oficio CADH/0157/2021 fue enviado por la CADH a la SSP hasta el 05 de marzo de 2021, sin que se advierta razón alguna que pudiera acreditar algún impedimento de naturaleza jurídica o material que justifique la dilación en dicha acción, ya que esta debió realizarse de manera inmediata al tratarse de medidas de protección urgentes para salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal de V1 y de su familia.

179. En efecto, esta Comisión Nacional advierte que la CADH tenía la obligación de salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal de V1 mediante el cumplimiento inmediato, eficiente y oportuno de las medidas urgentes de protección cuya implementación le fue solicitada por personal del Mecanismo, en acatamiento a lo establecido en los artículos 46, y 47, fracción I, de la LPPDP, así como del contenido del aludido convenio de cooperación. Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de los numerales señalados se colige que la suscripción de convenios de cooperación entre

el Mecanismo y las Entidades Federativas, tiene por objetivo hacer efectivas las medidas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y que los representantes de los Gobiernos de las entidades federativas designados como enlaces, que en el caso particular corresponde a la CADH, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento del objeto de la LPPDP previsto en el artículo 1 de la ley en cita.

180. Ahora bien, en el E2 obra el oficio CEN/1204/2021, de fecha 01 de junio de 2021, por el que AR7 notificó a AR15 el acuerdo que incorpora el Plan de Protección aprobado por la Junta de Gobierno del Mecanismo en favor de V1, solicitándole realizara los procedimientos y protocolos que considerase necesarios para la implementación de las medidas de protección requeridas; oficio que fue notificado a esa autoridad el 09 de junio de 2021, de acuerdo con las constancias que obran en el E1.

181. En consecuencia, AR15 mediante oficio CADH/0457/2021, de fecha 10 de junio de 2021, informó a la SSP lo siguiente: “(...) *hago de su conocimiento que se recibió vía correo electrónico en esta Coordinación, oficio CEN/1204/2021, (...) por el que notifican acuerdo (...), por el que la Junta de Gobierno del Mecanismo con motivo de la evaluación de riesgos del beneficiario V1, determinaron las medidas que integran el Plan de Protección, incorporadas en el expediente al rubro*” (sic), y solicitó, al efecto, su colaboración para la implementación de las medidas correspondientes o, en caso contrario, informara las razones de su improcedencia; dicho oficio fue notificado a la SSP hasta el 14 de junio de 2021, 5 días después de haber sido recibido por la CADH, a pesar de tratarse de medidas de protección en favor de V1.

182. Adicionalmente, de las constancias que integran el E2 se advierte que, en la misma fecha, 14 de junio de 2021, la CADH notificó a AR6 el oficio CADH/0458/2021, de fecha 10 de junio de 2021, en el cual informó que, para la atención de algunas medidas que integraban el Plan de Protección de referencia, había comunicado al titular de la SSP la incorporación de V1, solicitando su colaboración para atender e

implementar dichas medidas; sin embargo, de nueva cuenta, no se advierte que esa autoridad estatal, hubiera asegurado la ejecución, atención y seguimiento de las acciones necesarias para la instrumentación de tales medidas, con lo que, de manera reiterada, el CADH incurrió en incumplimiento a las obligaciones a su cargo como enlace del convenio de cooperación multicitado, acorde al contenido de dicho instrumento informativo, así como de lo establecido en los numerales 46, y 47, fracción I, de la LPPDP.

183. Se afirma lo anterior, ya que del análisis de las constancias que integran el E1 y el E2 se advierte que desde el 22 de diciembre de 2020, en que le fue notificado a AR15 el oficio URC/913/2020, hasta el 14 de junio de 2021, en que el Mecanismo recibió vía correo electrónico el oficio CADH/0458/2021, por el que AR15 rinde un informe en relación con el similar CEN/1204/2021, no obra informe diverso de AR15 sobre la ejecución, atención y seguimiento a las medidas urgentes de protección en favor de V1, a pesar de que, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción III, de la LPPDP el seguimiento puntual de las medidas de protección forma parte de las obligaciones que deben cumplir las partes suscriptoras de los convenios de cooperación de referencia, sin perder de vista que, la cláusula, Tercera, fracción IV, del convenio de cooperación aludido, también establece de manera expresa la obligación del CADH, en su calidad de enlace, para dar seguimiento puntual a las medidas en esa entidad federativa.

184. Bajo esa tesitura, se advierte que, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio de cooperación de referencia, así como de aquellas que emanan de lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y III, de la LPPDP; 50 y 51, fracciones I y II, del RLPPDP, a cargo de la CADH, no se agota con la notificación que dicha autoridad hubiera hecho a otras autoridades estatales involucradas en la implementación y cumplimiento de acciones para la salvaguarda de la integridad y seguridad personal de los beneficiarios, sino que, en su calidad de enlace del Gobierno del Estado, tiene el deber de “*garantizar*” el cumplimiento de las medidas de protección, por lo que debía dar un seguimiento puntual a las acciones realizadas en el ámbito de competencia de

las autoridades dentro de esa entidad federativa, sin que lo hubiera realizado, por lo que es evidente que dicha autoridad faltó al deber de debida diligencia y de cuidado por inobservancia de tales disposiciones normativas.

185. En mérito de lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que la CADH incurrió en incumplimiento de las obligaciones que tiene como enlace del Gobierno del Estado de Oaxaca, adquiridas en virtud del convenio de cooperación en cita, así como de los artículos 47, fracciones I y III, de la LPPDP; y 50 y 51, fracciones I y II, del RLPPDP, lo que, a su vez, acredita la inobservancia de los principios establecidos en el artículo 13, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que prevé que los titulares de las dependencias y entidades, en su actuar, deberán regirse por los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, e imparcialidad, debiendo establecer acciones efectivas para el cumplimiento de estos principios, igualmente, evidencia la inobservancia de los principios que regulan el servicio público establecidos en los artículos 55 y 56, fracciones I, XIV y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los razonamientos expuestos en el presente apartado.

186. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Nacional también advierte la preocupante falta de voluntad política de esa autoridad estatal para coordinar acciones a fin de proporcionar atención integral a la familia de V1, no obstante el pleno conocimiento que tuvo tanto de los diversos atentados que sufrió V1, como de su lamentable homicidio, el cual fue perpetrado finalmente por sus agresores, debido a las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en que permanecía V1 como consecuencia del reiterado incumplimiento de las obligaciones de esa autoridad respecto a la implementación, atención, y seguimiento de las medidas de protección para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal.

187. Se afirma lo anterior, en atención a la información que obra en el E1 y E2, en los que consta, que por oficio CEN/1396/2021, de fecha 17 de junio de 2021, el Mecanismo informó a AR15 el homicidio de V1 y solicitó su “*apoyo y cooperación*” para “*instar a las área del gobierno correspondientes para brindar el apoyo integral a los familiares de V1*”; en respuesta, AR15, mediante oficio CADH/0482/2021, de fecha 18 de junio de 2021, manifestó lo siguiente: “*Respecto a su solicitud de apoyo y cooperación sobre que esta Coordinación inste a las área del gobierno correspondientes para brindar el apoyo integral para los familiares del occiso, (...) considero que es ese Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas quien le corresponde atender este lamentable hecho, dado que es esa institución la que realizó el análisis de riesgo e incorporó a la persona mencionada*”. (sic).

188. Sobre el particular, AR15, mediante oficio CADH/0356/2022, de 10 de mayo de 2022, informó a este Organismo Nacional en relación a la solicitud de apoyo integral a la familia de V1 que realizó el Mecanismo por oficio CEN/1396/2021, lo siguiente: “[...] *esta Coordinación a través del oficio CADH/0482/2021, le solicitó al Director General del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que debido a que el mecanismo realizó el análisis de riesgo sin que nos haya proporcionado información sobre el resultado del mismo, era necesario nos detallara a qué se refería con apoyo integral, o bien que ese mecanismo le proporcionara dicha atención a los familiares por obvias razones, es decir, porque es esa instancia es la que se encarga de elaborar los análisis de riesgo y cuenta con la información necesaria para diseñar e implementar un programa de atención*”.

189. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que AR15 pretende excusar la negativa expresa para atender la solicitud del Mecanismo respecto a proporcionar atención integral a la familia de V1, bajo el argumento de que, al ser el Mecanismo el que realizó la evaluación de riesgo, sólo esa autoridad contaba con la información para diseñar e implementar un programa de atención, cuando lo cierto es que, de la sola lectura del oficio CEN/1396/2021 se colige que el Mecanismo informó

a AR15 que dicha petición tuvo su origen en el lamentable homicidio de V1, con lo que es notorio que el apoyo integral que solicitó en favor de la familia de V1 derivaba de la comisión del delito de homicidio en agravio de V1 y de la calidad de víctimas indirectas que respecto de dicho delito tiene su familia.

D. Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

190. Cabe señalar que este Organismo Nacional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos solicitó a la FGE copia certificada de la totalidad de constancias que integran las CI1, CI2 y CI3; el 15 de marzo de 2022, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de esa Representación Social Estatal en Oaxaca, requiriendo el cumplimiento de la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional.

191. Los servidores públicos de dicha Representación Social local, entregaron copias simples de constancias que, si bien forman parte de las indagatorias en comento, carecen del número consecutivo, denominado “folio”, que permita identificar el orden en el cual se encuentran integradas a los expedientes respectivos, además, la entrega de dicha información no se realizó mediante oficio, debidamente fundado, motivado y signado por autoridad competente, en el que se precisara si se estaba haciendo entrega parcial o total de las constancias que integran las indagatorias CI1 y CI2, mientras que en el caso de la CI3, solamente se entregó copia simple de actuaciones realizadas del 17 de junio al 17 agosto de 2021, a pesar de que dicha información fue entregada el 15 de marzo de 2022, por lo que se colige que del 17 de agosto de 2021 al 15 de marzo de 2022, la FGE debió haber realizado más diligencias para el esclarecimiento del homicidio del V1 que no fueron proporcionadas a este Organismo Nacional.

192. Debido a lo anterior, la CNDH advierte que los servidores públicos de la FGE pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa al no proporcionar la

información en los términos en que fue requerida, lo que implica el incumplimiento a los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

193. Igualmente, incumplieron con la obligación que expresamente prevé el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativa a proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por este Organismo Nacional, al ser una institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En dicho numeral, se precisa que en el cumplimiento de esa obligación, además, se deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que esta Comisión Nacional considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se hubiesen proporcionado.

194. No debe pasar desapercibido para esa Representación Social Estatal que de acuerdo al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9 de su Reglamento Interno, esta entidad es un organismo de protección de los derechos humanos que tiene competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.

195. Para el cumplimiento de su objeto la Ley de este Organismo Nacional prevé en su Título IV. "De las autoridades y servidores públicos"; Capítulo I. "Obligaciones y Colaboración", artículo 67, párrafo primero, la obligación de las autoridades a quienes se requiera información para cumplir en sus términos las peticiones que realice este organismo autónomo.

196. Adicionalmente, en el Capítulo II “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, artículos 70, 71 y 72 de la Ley de este Organismo Nacional, se establece que los servidores públicos que incurran en actos u omisiones durante la tramitación de quejas podrán ser sujetos de responsabilidad penal y/o administrativa en caso de que sus conductas constituyan evasivas o entorpezcan la investigación de este Organismo Autónomo.

197. En el mismo tenor, el artículo 4, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece que corresponde a esa representación Social Estatal velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia y que en el ejercicio de esta atribución debe proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable.

198. Es por ello por lo que se afirma que, la omisión de los servidores públicos de dicha FGE para proporcionar atención, de manera oportuna, puntual y adecuada, a las solicitudes de información que realizó este Organismo Nacional acreditan el incumplimiento a los principios que rigen el servicio público, además de que ello puede constituir un obstáculo para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

199. A pesar de la falta de colaboración de la FGE, este Organismo Nacional analizó el contenido de las copias simples de la CI2 que le fueron entregadas, una vez que fueron ordenadas de manera cronológica, advirtiendo que dicha autoridad vulneró los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por falta al deber de debida diligencia y de cuidado en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones.

200. En las copias simples que fueron proporcionadas por la FGE respecto de la CI2 obra el oficio sin número de fecha 13 de julio de 2020, en el que AR12, solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca su colaboración institucional a fin de *“vigilar el cumplimiento de las siguientes medidas de protección, ya que se estima presenta un riesgo inminente en contra de la seguridad y vida de la víctima, medidas que establece el artículo 137 del Código Nacional de procedimientos Penales en sus siguientes fracciones IV. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; [...]”*, precisando que tales medidas tendrían una vigencia de 60 días naturales a partir de la recepción de dicho oficio.

201. Ahora bien, de las copias simples que fueron proporcionadas a este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que se advierta que la AR12 o el personal bajo su mando, haya verificado la recepción del oficio en comento, a pesar de que dicho acto se vincula al inicio de la vigencia de las medidas solicitadas y, en consecuencia, a la verificación de su inmediata implementación por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Bajo esa tesitura, no se advierte que se haya dado seguimiento a la implementación de éstas medidas, a pesar de que AR12 reconoció de manera expresa que V1 enfrentaba *“(...) un riesgo inminente en contra de su seguridad y vida; (...)”*; lo que le imponía un deber reforzado de prevención a fin de cumplir la obligación de protección en favor de V1, en su calidad de víctima directa del delito, acorde a lo previsto en los artículos 20, inciso C), fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, párrafo segundo del CNPP; así como 2, fracción III y 13, fracción X, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la FGE.

202. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional la vaguedad e imprecisión en la solicitud de implementación de medidas de protección que realizó AR12, ya que se limitó a incorporar la cita textual de las fracciones IV y VIII, del artículo 137 del CNPP, sin especificar, en qué debía consistir la *“protección policial”* señalada;

por ejemplo, si ésta debía realizarse mediante vigilancia permanente en el domicilio y/o centro de trabajo de V1, o si debía proporcionarse mediante rondines aleatorios o bitacorados y en qué lugares, si debía darse en los traslados del periodista o si se debía disponer de un cuerpo de vigilancia que le acompañara de manera permanente en todas sus actividades.

203. En el mismo sentido, tampoco precisó la forma en que se debía implementar la medida de *“auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales”*, ya que no especificó qué servidor público y/o unidad administrativa debía fungir como contacto directo de atención inmediata, y tampoco la vía, medio, instrumento o modo de hacer efectiva tal medida en caso de que V1 necesitara solicitar auxilio urgente ante una situación de riesgo, con lo cual se acredita que, si bien AR12 solicitó de manera formal la implementación de tales medidas de protección en favor de V1, la forma de su operación y efectivo cumplimiento no fueron considerados para asegurar la inmediata protección de V1.

204. Además, la FGE tampoco proporcionó constancia alguna en la que se acrediten las razones por las cuales AR12 consideró que las medidas consistentes en *“protección policial”* y *“auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo”*, eran idóneas, adecuadas y suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad personal y vida de V1, no obstante que el artículo 137 del CNPP en el que la autoridad fundamentó la emisión de tales medidas, prevé que el Ministerio Público deberá ordenar, de manera fundada y motivada, la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

205. Aunado a lo anterior, destaca que en las copias simples proporcionadas por la FGE, obra el acta de entrevista de fecha 10 de marzo de 2021, realizada en las instalaciones de la Comandancia de Salina Cruz, Oaxaca, de la Policía Estatal de Investigaciones, en la que V1 manifestó lo siguiente: *“De forma voluntaria he acudido*

a esta oficina con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad que de forma permanente me preocupa mi seguridad personal y la de mi familia, debido a que en últimas fechas en la comunidad del Morro Mazatán, Tehuantepec, Oaxaca, he obtenido información relacionada al (P1) quien en algún momento atentó contra mi vida; (..) se que dicha persona y su familia desde el 24 de febrero de 2021 de forma repentina desaparecieron del pueblo, ocasionado que mi preocupación crezca y no pueda vivir con tranquilidad, ya que posiblemente lo haya hecho con la finalidad de atentar contra mi seguridad personal e incluso mi vida; (...) ya que está enterado que yo sin protección alguna realizo con normalidad mis actividades cotidianas; (...) es por ello que me presento ante esta autoridad con el fin de que se me apoye realizando su localización y saber que dicha persona ya no representa un peligro para mi vida”.(sic)

206. No obstante la manifestación expresa de V1, de las copias simples proporcionadas por esa representación social local, no se advierte que la Policía Estatal de Investigación y/o el Ministerio Público hayan realizado acciones para proteger de manera inmediata a V1. Tal omisión adquiere mayor relevancia respecto a la falta al deber de debida diligencia y de cuidado a cargo de los servidores públicos de la FGE, al considerar que, en el misma fecha en que V1 acudió ante esa autoridad y expresó el temor fundado de que su agresor lo privara de la vida, solicitando su localización; el Ministerio Público emitió un Acuerdo en relación a una solicitud presentada por P1 del cual destaca lo siguiente: “[...] *no es posible acordar lo que solicita (...) ya que hasta este momento no se encuentra detenido ante esta Representación social, ni ha sido citado para comparecer como imputado, o sea, sujeto de un acto de molestia, o se pretenda recibir su entrevista.*[...]”. (sic)

207. El contenido de dicho Acuerdo constituye una prueba fehaciente de la falta del deber de debida diligencia a cargo del agente del Ministerio Público que lo signó, cuyo nombre no fue posible identificar, ya que la copia simple entregada por la FGE se encontraba incompleta.

208. Se afirma lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: la CI2 se radicó el 13 de julio de 2020; con motivo de ésta, el 16 de julio de 2020 el Juez de Control libró orden de aprehensión en contra de P1 con la finalidad de que fuera presentado para la formulación de imputación; dicha orden de prehensión quedó sin efectos por determinación judicial de 30 de noviembre de 2020, sin embargo, pudo haber sido solicitada nuevamente de manera inmediata por el Ministerio Público, toda vez que de la copia de la determinación emitida en el JA 237/2020-II se advierte que dicho amparo se concedió debido a que, a consideración del Juez de Distrito, el Ministerio Público, no acreditó la necesidad de cautela en los términos que planteó, ya que: *“no hace mayor argumentación acerca de que existan circunstancias que evidencien la posibilidad de que el imputado se evada de la acción de la justicia y/o eventual resistencia por parte de éste para comparecer voluntariamente ante el Juzgador de control, lo cual es precisamente materia de justificación por parte del Ministerio público”*. (sic).

209. En efecto, en la citada determinación el Juez de Distrito puntualizó: *“lo anterior, sin perjuicio de que el agente del Ministerio Público pueda realizar en su caso una nueva solicitud de orden de aprehensión, ya que esta sentencia no se ha ocupado de los demás requisitos de fondo que para su emisión debe reunir dicho mandato de captura, por lo que en ese supuesto, el Juez responsable deberá analizar dicha petición bajo su más estricta responsabilidad [...]”*, a pesar de lo cual, no se advierte que el MP hubiera solicitado de inmediato dicha orden de aprehensión; por el contrario, del citado Acuerdo de 10 de marzo de 2021, se acredita que el agente del Ministerio Público responsable de la CI2 en la fecha indicada, no solo omitió solicitar nuevamente la orden de aprehensión, sino que, además, en respuesta al escrito presentado por P1 manifestó expresamente que *“no se pretendía recibir su entrevista”*, ni se le había citado *“para comparecer como imputado”*, lo que evidencia el incumplimiento de su deber como servidor público y su inexcusable negligencia.

210. Se afirma lo anterior, ya que desde el 13 de julio de 2020 en que V1 presentó denuncia, identificó plenamente a su agresor, identificación que además fue

corroborada por la entrevista que se realizó a diversos testigos de los hechos, mismas que obran en la CI2 desde el mismo día en que ocurrió el intento de homicidio en su agravio, por lo que, es inexcusable que el Ministerio Público no haya solicitado de inmediato nueva orden de aprehensión, al encontrarse colmados los requisitos establecidos en el artículo 141 del CNPP.

211. Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, entre la fecha de la determinación judicial que dejó sin efectos la orden de aprehensión (30 de noviembre de 2020), a la fecha en que el agente del Ministerio Público emitió el Acuerdo en cita (10 de marzo de 2021), transcurrieron más de tres meses, sin que se advierta razón alguna que justifique la omisión de esa autoridad para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión en comento, mediante argumentos exhaustivos que justificaran su pedimento, tal como lo señaló el Juez de Distrito, al haber determinado que se negaba la referida orden de aprehensión “*única y exclusivamente con motivo de que los argumentos base de esa solicitud*”.

212. Ahora bien, este Organismo Nacional advierte que en la copia simple del informe rendido por el agente estatal de investigación, a AR13 con el número AEI/CG/-IST/SALINA/122/2021, de fecha 28 de febrero de 2021, consta la siguiente manifestación: “*En atención a sus instrucciones verbales dadas al suscrito, solicitando investigara la localización del ciudadano (P1)*”. (sic).

213. De lo anterior se colige que, al 28 de febrero de 2021, AR13 continuaba siendo omisa en el cumplimiento al deber de debida diligencia, pues no consta que hubiera solicitado al Juez de Control nueva orden de aprehensión o, en su defecto, citatorio u orden de comparecencia para la formulación de la imputación y tampoco se advierte que haya promovido recurso de revisión en contra de la determinación del Juez de Distrito, a pesar de que, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la SCJN, el Ministerio Público tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en aquellos casos en que la concesión del amparo en contra de una orden de aprehensión derive de la falta de fundamentación o motivación, toda vez que entre sus

facultades relacionadas con la defensa del interés general se encuentra la relativa a que se sancionen las conductas delictivas, debido a lo cual, la SCJN estableció que un vicio formal del acto reclamado, no puede condicionar ni limitar la posibilidad de que el Ministerio Público Federal interponga el recurso de revisión y, por el contrario, irroga el perjuicio necesario para que pueda combatirla, derivado del interés general de su representación social, encomendado por mandato constitucional.²⁶

214. Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR13 dejó de observar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que cualquier acto de autoridad debe constar por escrito y encontrarse debidamente fundado y motivado, al haber ordenado la práctica de un acto de investigación de manera verbal, con lo que, de nueva cuenta, se acredita la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad.

215. Ahora bien, de las documentales proporcionadas se advierte que es hasta el 13 de marzo de 2021 en que el agente del Ministerio Público solicitó nuevamente al Juez de Control se librara orden de aprehensión en contra de P1; de lo que se acredita que, sin justificación alguna, y no obstante la gravedad del riesgo e inminencia de daño que enfrentaba V1, transcurrieron más de tres meses, periodo suficiente para que P1 se sustrajera a la acción de la justicia y durante el cual, además, el agente del Ministerio Público no emitió medida de protección alguna para salvaguardar la seguridad, integridad personal y vida de V1, a pesar de que éste expresó ante dicha autoridad su temor fundado de que P1 lo privara de la vida.

216. El 30 de abril de 2021, AR13 dictó “*Orden de protección en beneficio de PVI*”, en cuya parte conducente consta lo siguiente: “[...] y atendiendo a que el artículo 137 del CNPP vigente en el Estado, faculta al Ministerio Público para dictar medidas de

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014335, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 17/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 341, Tipo: Jurisprudencia, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

protección idóneas por considerar que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima, lo cual acontece en el caso que nos ocupa, máxime el estado de vulnerabilidad en que se encuentra ésta, por lo que en este acto se dicta orden de protección, en beneficio de la víctima V1, consistente en las establecidas en el artículo 137, fracciones VI.- (...)y VIII.- (...); concediéndosele al imputado el plazo de 24 horas a partir de su legal notificación para dar cumplimiento al mismo; por lo cual deberá girarse atento oficio al Comisario de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, para que gire las instrucciones pertinentes que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del precepto ya mencionado, de la misma forma se ordena que el agente estatal de investigaciones llevador la investigación notifique la presente determinación al imputado, apercibiendo al imputado que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección antes libradas, se podrá imponer alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 104 fracción I del CNPP vigente, que va desde la amonestación hasta un arresto por 36 horas. [...]. (sic).

217. De la lectura de dicha determinación se advierte que AR13 actuó con notoria negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones, faltando con ello a los principios que rigen el servicio público previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades, en atención a que, ordenó la implementación de las medidas de protección previstas en el artículo 137, fracciones VI y VIII del CNPP, consistentes en “*protección policial a la víctima*” y “*auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales*”, las cuales no constituyen medidas cuyo cumplimiento se realice a través de una acción u omisión a cargo del imputado, como sí lo requieren las previstas en las fracciones I, II y V, del citado numeral, consistentes en prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, limitación para asistir o acercarse a su domicilio o la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ellos.

218. En atención a lo expuesto, es evidente la falta de congruencia en la emisión de tal determinación y, en consecuencia, el incumplimiento al deber de debida diligencia

a cargo de esa autoridad, lo anterior, por mayoría de razón al considerar que la propia AR13 mediante oficio sin número, de fecha 20 de marzo de 2021, instruyó al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGE se avocaran a la búsqueda y localización de P1 para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 13 de marzo de 2021 por el Juez de Control, la cual continuaba sin ser cumplimentada, de acuerdo al informe de fecha 17 de junio de 2021, rendido por el agente estatal de investigación mediante oficio AEI/CG-IST/SAL/460/2021.

219. Aunado a lo anterior, se advierte que AR13 estableció un plazo de 24 horas para el cumplimiento de tales medidas, sin embargo, dicha obligación la exige al imputado, no así a las autoridades que deben estar a cargo de la efectiva implementación de las medidas en comento, además de que, nuevamente AR13 incurre en vaguedad e imprecisión en tal determinación, ya que, nuevamente, se limitó a incorporar la cita textual de las fracciones VI y VIII, del artículo 137 del CNPP, sin especificar, en qué debía consistir la “*protección policial*” señalada; ni la forma, vía, medio, instrumento o modo de hacer efectiva la medida de “*auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales*”.

220. Ahora bien, de la información proporcionada, se advierte un oficio sin número, de fecha 30 de abril de 2021, dirigido al Comisario de Seguridad Pública Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, en el que AR13 solicitó la colaboración para dar cumplimiento a las medidas “*contenidas en el artículo 137, en su fracción VI y VIII*” del CNPP; con vigencia de 60 días, prorrogables; cabe señalar que de la información proporcionada no obra constancia alguna de la que se adviertan las razones por las cuales el Ministerio Público solicitó el apoyo al Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, y no a la Policía Estatal, o a diversa corporación de seguridad pública; lo anterior, adquiere relevancia, al considerar que de acuerdo a la información que obra en el E1, los agresores de V1 mantenían una estrecha relación con autoridades municipales.

221. Cabe señalar que, es hasta el 17 de junio de 2021, en que el AR14 solicitó al Comisario de Seguridad Pública Municipal de Tehuantepec, Oaxaca informara el

cumplimiento que se dio a la solicitud de medidas de protección realizadas por la FGE, dicha autoridad, mediante oficio CSPVPCM/0075/2021, de la misma fecha, precisó que “[...] desde el 01 de junio de 2020 a la fecha, se están brindando las medidas de protección a la víctima de referencia, para ello se han realizado de forma continua rondines con diversas patrullas y personal policial en el domicilio de la víctima, en los alrededores de su domicilio, en la agencia municipal del Morro Mazatán, y han estado en múltiples ocasiones de forma permanente la unidad cerca del domicilio de la víctima para hacerle saber que se hace presencia en su domicilio (...) se le proporcionó número de teléfono de la comandancia y del 911 para que reporte cualquier situación de emergencia”. (sic)

222. Sin que obre constancia alguna de la que se advierta que esa autoridad acreditó su informe, y tampoco se proporcionó alguna constancia en la que conste que AR14 hubiera corroborado dicha información con V1 y su familia, para determinar si la autoridad había cumplido o no con la implementación de tales medidas de protección, a pesar de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción XVII, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la FGE, es obligación del Ministerio Público cumplir y hacer cumplir con diligencia sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en dicho cumplimiento.

223. No obstante la manifestación realizada por el Comisario de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Tehuantepec, Oaxaca; de las constancias que obran en el E1, así como de la entrevista de V1 de fecha 10 de marzo de 2021, realizada en las instalaciones de la Comandancia de Salina Cruz, Oaxaca, de la Policía Estatal de Investigaciones, se advierte que V1 informó tanto a la FGE como al Mecanismo que no contaba con medida de protección alguna, que su agresor sabía que continuaba desempeñando su labor sin ninguna medida de protección y que ello le hacía temer por su vida y la seguridad de su familia.

224. En atención a lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que las personas servidoras públicas de la FGE, vulneraron los derechos humanos a la seguridad

jurídica y a la legalidad por inobservancia de su deber de debida diligencia y protección a V1 como víctima directa del delito, acorde a lo establecido en los artículos 20, inciso C), fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, párrafo segundo del CNPP; así como 2, fracción III y 13, fracción X, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la FGE.

V. RESPONSABILIDAD

1. Responsabilidad Institucional.

225. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

226. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

227. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de

labores concretas para hacer valer esos derechos.

1.1. Secretaría de Gobernación (Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo).

228. Del caudal probatorio, así como de los razonamientos expuestos en la presente Recomendación y considerando lo establecido en los artículos 1 y 17 de la LPPDP, así como 35, 36 y 38, fracción I, del RLPPDP, se acredita que existe responsabilidad institucional a cargo de la Coordinación Ejecutiva Nacional (CEN) del Mecanismo para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, ya que dejó de atender su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, a través de sus unidades auxiliares, para lograr el cumplimiento del objeto y fin del Mecanismo que es establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección, mediante las cuales se garantizara la vida, integridad, y seguridad de V1, quien se encontraba en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

229. En el caso particular, el deber de cuidado a cargo de la CEN, tiene su origen en la calidad de garante de los derechos humanos a la vida, así como a la seguridad e integridad personal de V1; máxime al considerar que dicha autoridad, a partir de la fecha en que tuvo por formalmente recibida la solicitud de incorporación de V1, tuvo pleno conocimiento del contexto y nivel de riesgo que V1 enfrentaba con motivo de su labor en el Estado de Oaxaca, así como de la identidad de los agresores y su capacidad efectiva de daño.

230. En efecto, el artículo 1, de la LPPDP, especifica que el Mecanismo fue creado para que el Estado Mexicano atienda su responsabilidad de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; en ese tenor y, por mayoría de

razón, la CEN, por conducto de sus unidades auxiliares, adquirió el deber de implementar todas las medidas necesarias para evitar algún riesgo que pudiera afectar la vida, integridad y seguridad personal de V1, deber reforzado debido al conocimiento pleno que esa autoridad tenía sobre el nivel de riesgo que V1 enfrentaba en dicha localidad.

231. Es por ello que la CEN del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá ofrecer una disculpa pública que tenga por objeto establecer la verdad de los hechos, reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, restablecer la dignidad de V1 en su relevante labor periodística que en vida realizó y el compromiso institucional de que hechos origen de la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir; derivada de las omisiones en el cumplimiento al deber de cuidado y debida diligencia que impactó de manera directa la seguridad, integridad personal y vida de V1, toda vez que, al no haberle dado atención, ni protección, de manera oportuna y eficiente, no obstante el pleno conocimiento que tenía del grave contexto de riesgo que enfrentaba, propició que V1 permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida.

1.2. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

232. Adicionalmente, del análisis de la información y documentos citados en la presente Recomendación se acredita la responsabilidad institucional del Gobierno del Estado de Oaxaca, derivado del incumplimiento al convenio de cooperación que signó con la Junta de Gobierno del Mecanismo, en fecha 13 de julio de 2012, con vigencia indefinida; toda vez que el Poder Ejecutivo de esa entidad, por conducto de la CADH, fue omiso en el cumplimiento las obligaciones emanadas de dicho instrumento normativo; lo que trascendió a los derechos a la integridad, a la seguridad personal y, eventualmente, a la vida de V1, ya que las medidas en comento no fueron atendidas

con la prontitud que el caso exigía ante el riesgo grave y de materialización inminente que V1 enfrentaba.

233. Derivado de lo anterior, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por conducto del titular de la Consejería Jurídica del Estado, deberá ofrecer una disculpa pública que tenga por objeto establecer la verdad de los hechos, reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, restablecer la dignidad de V1 en su relevante labor periodística que en vida realizó y el compromiso institucional de que hechos origen de la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir; derivada de las omisiones en el cumplimiento al deber de cuidado y debida diligencia que impactaron de manera directa la seguridad e integridad personal de V1, toda vez que, por conducto del órgano auxiliar CADH, omitió dar cumplimiento inmediato, oportuno y eficiente, a las solicitudes realizadas por el Mecanismo en el marco del convenio de cooperación signado entre dichas autoridades, lo que contribuyó al estado de indefensión y grave vulnerabilidad de V1.

2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

2.1. CEN, URCRR y UER del Mecanismo.

234. De acuerdo al criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, debe cumplir con tal deber, sin que para asumir el cumplimiento de dicha obligación, deba tener la calidad de custodio, vigilante o guardia, ya que basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, lo que ocurre en el caso particular, es por ello que, al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional tiene por acreditada las violaciones a los derechos humanos que se ha descrito en agravio de V1.

235. De las constancias que integran el expediente en cita, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por incumplimiento al deber de debida diligencia y de cuidado a su cargo, así como por indebido ejercicio del servicio público, al haber dejado de observar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en agravio de V1, en atención a los argumentos vertidos en la presente Recomendación y pruebas que los sustentan, ya que al tener conocimiento de la situación de peligro en que se encontraban V1, debieron proporcionarle protección y auxilio inmediato y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal, por lo que al haber tenido el deber de actuar y no hacerlo, incurrieron en una abstención en el cumplimiento de sus atribuciones.²⁸

236. En tal virtud, corresponde a la Secretaría de Gobernación colaborar con el Órgano Interno de Control en la SEGOB, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, servidores públicos involucrados en el caso expuesto, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 208122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.230 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 189, Tipo: Aislada, ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.

2.2. Coordinación para la atención de los Derechos Humanos de Oaxaca.

237. En el caso de AR15, se acreditó que violó los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por incumplimiento al deber de debida diligencia y de cuidado derivado de la inobservancia de las obligaciones que le corresponden en su carácter de enlace del Gobierno del Estado de Oaxaca, adquiridas en virtud del convenio de cooperación signado el 13 de julio de 2012, de vigencia indefinida, así como de aquellas obligaciones que emanan de los artículos 47, fracciones I y III, de la LPPDP; y 50 y 51, fracciones I y II, del RLPPDP, cuya inobservancia actualiza el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 13, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de los principios que regulan el servicio público establecidos en los artículos 55 y 56, fracciones I, XIV y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

238. Por lo anterior, corresponderá al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, colaborar ampliamente con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de esa entidad, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR15 por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación.

2.3. Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

239. Igualmente, en relación con AR12, AR13 y AR14 de la FGE se acreditó que vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por inobservancia de su deber de debida diligencia y protección a V1 como víctima directa del delito, acorde a lo establecido en los artículos 20, inciso C), fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 367, párrafo segundo del CNPP; así como 2, fracción III y 13, fracción X, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la FGE.

240. Bajo esa tesitura, corresponde al Fiscal General del Estado colaborar con la Visitaduría General de la FGE, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR12, AR13 y AR14, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

241. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

242. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, se deberá inscribir a VI1, VI2 y VI3, en el Registro Federal de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

243. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

244. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.²⁹

245. En el presente caso, este Organismo Nacional acreditó que los hechos analizados se materializaron en la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por incumplimiento al deber de debida diligencia y al deber de

²⁹ Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 5, párr. 185 (20 de enero de 1989); Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, párr.174 (29 de julio de 1988).

cuidado en agravio de V1, así como de VI1, VI2 y VI3, por lo que se considera procedente establecer la reparación integral del daño ocasionado en los siguientes términos:

a) Medidas de rehabilitación.

246. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

247. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, la SEGOB, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la FGE, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar a VI, VI2 y VI3, la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica que requieran derivado de la violación a sus derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, en un lugar accesible y con su consentimiento.

248. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b) Medidas de compensación.

249. La compensación se encuentra establecida en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, SEGOB, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la

FGE, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2 y VI3, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas.

250. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros: • *Daño material.* Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. • *Daño inmaterial.* Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

c) Medidas de Satisfacción.

251. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como a través de la aplicación de

sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

252. En el presente caso, comprende que el titular de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación ofrezca una disculpa pública que tenga por objeto establecer la verdad de los hechos, reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, restablecer la dignidad de V1 en su relevante labor periodística que en vida realizó y el compromiso institucional de que hechos origen de la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir; derivada de las omisiones en el cumplimiento al deber de cuidado y debida diligencia que impactó de manera directa la seguridad, integridad personal y vida de V1, toda vez que, al no haberle dado atención, ni protección, de manera oportuna y eficiente, no obstante el pleno conocimiento que tenía del grave contexto de riesgo que enfrentaba, propició que V1 permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida.

253. Igualmente, comprende que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por conducto del titular de la Consejería Jurídica del Estado, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ofrezca una disculpa pública que tenga por objeto establecer la verdad de los hechos, reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, restablecer la dignidad de V1 en su relevante labor periodística que en vida realizó y el compromiso institucional de que hechos origen de la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir, derivada de las omisiones en el cumplimiento al deber de cuidado y debida diligencia que impactaron de manera directa la seguridad e integridad personal de V1, toda vez que, por conducto de su órgano auxiliar CADH, omitió dar cumplimiento inmediato, oportuno y eficiente, a las solicitudes realizadas por el Mecanismo en el marco del convenio de cooperación signado entre dichas autoridades, lo que contribuyó al estado de indefensión y grave vulnerabilidad de V1.

254. Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, las medidas de satisfacción también comprenden que SEGOB, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la FGE colaboren ampliamente en el seguimiento de las denuncias administrativas que presente esta Comisión Nacional en las instancias investigadoras competentes, para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

255. En el caso de que los Órganos Internos de Control de la SEGOB, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de la FGE determinen responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en las omisiones cometidas en agravio de V1, VI1, VI2 y VI3, se deberá anexar copia de la resolución, así como de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, una vez que estos sean determinados.

d) Medidas de no repetición

256. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

257. Además es necesario que SEGOB implemente un curso integral de capacitación dirigido al personal directivo de la URCRR y UER, así como aquel que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, y de la determinación, implementación y seguimiento de medidas urgentes de protección y de protección en favor de personas periodistas, en el que se incluya a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, sobre formación en materia de derechos humanos y atención y protección de personas periodistas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente

experiencia en derechos humanos; para acreditar lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y evidencia fotográfica y/o video, todo ello como pruebas de su cumplimiento.

258. En el mismo tenor, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca deberá implementar un curso integral de capacitación dirigido al personal directivo de la CADH, así como aquel que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas periodistas, en el que se incluya a la persona servidora pública responsable en el presente pronunciamiento, sobre derechos humanos y medidas de protección en favor de personas periodistas en el marco del convenio de cooperación institucional signado entre el Gobierno de esa entidad y la Junta de Gobierno del Mecanismo en cita, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

259. Igualmente, la FGE deberá implementar un curso integral de capacitación dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Salina Cruz, Oaxaca, en el que se incluya las personas servidoras públicas responsables AR12, AR13 y AR14, en el presente pronunciamiento, sobre derechos humanos y medidas de protección en favor de las víctimas del delito, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio.

260. Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados.

261. Todos los cursos serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la

CEN. Los cuales deberán ser no menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

262. Estos cursos podrán realizarse a distancia por considerar la actual pandemia por COVID-19. Para acreditar lo anterior, se deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y evidencia fotográfica y/o video, todo ello como pruebas de su cumplimiento.

263. Adicionalmente, SEGOB deberá girar instrucciones para que en el término de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se emita una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER, en la que se les instruya a generar acciones de prevención inmediata y adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes que se inicien con motivo de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, y del otorgamiento, implementación y seguimiento de las medidas preventivas, de protección y de urgente de protección, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

264. Asimismo, SEGOB deberá girar instrucciones para que en el término de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se emita una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER, para dar el debido cumplimiento a sus atribuciones establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en las cuales deberán adoptar medidas efectivas de prevención que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz protección a personas periodistas que se encuentren en riesgo con motivo de su labor.

265. Igualmente, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca deberá girar las instrucciones respectivas para que en el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular en la que se instruya

al personal directivo de la CADH, así como aquel que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas periodistas, en el que se incluya a la persona servidora pública responsable en el presente pronunciamiento, para que generen acciones de prevención y adopten medidas que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz atención a dichas solicitudes.

266. Por su parte, la FGE deberá girar las instrucciones respectivas para que en el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular en la que se instruya a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Salina Cruz, Oaxaca, en el que se incluya a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, para que generen acciones de prevención y adopten medidas que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz protección a las víctimas de delitos.

267. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes señores Secretario de Gobernación, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Fiscal General del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A ustedes señores Secretario de Gobernación, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y

acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2 y VI3, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se les otorgue a VI, VI2 y VI3, la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica que requieran derivado de la violación a sus derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, en un lugar accesible y con su consentimiento; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

A usted señor Secretario de Gobernación:

PRIMERA. Instruya al titular de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación para que, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ofrezca una disculpa pública que tenga por objeto establecer la verdad de los hechos, reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, restablecer la dignidad de V1 en su relevante labor periodística que en vida realizó y el compromiso institucional de que hechos origen de la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con el Órgano Interno de Control en la SEGOB, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, servidores públicos involucrados en el caso expuesto, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. Diseñe e imparta en un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación al personal directivo de la URCRR y de la UER, así como aquel que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, y de la determinación, implementación y seguimiento de medidas urgentes de protección y de protección en favor de personas periodistas, en el que se incluya a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, sobre formación en materia de derechos humanos y atención y protección de personas periodistas, el cual deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; para acreditar lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y evidencia fotográfica y/o video, todo ello como pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones respectivas para que en el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER del citado Mecanismo, en la que se les instruya a generar acciones de prevención inmediata y adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes que se inicien con motivo de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, y del otorgamiento, implementación y seguimiento de las medidas preventivas, de protección y de urgente de protección, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire las instrucciones respectivas para que en el término de un mes, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se emita una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER, para dar el debido cumplimiento a sus atribuciones establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Protección de Personas

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en las cuales deberán adoptar medidas efectivas de prevención que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz protección a personas periodistas que se encuentren en riesgo con motivo de su labor, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉXTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya al titular de la Consejería Jurídica del Estado, a fin de que en su representación, y en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ofrezca una disculpa pública que tenga por objeto establecer la verdad de los hechos, reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, restablecer la dignidad de V1 en su relevante labor periodística que en vida realizó y el compromiso institucional de que hechos origen de la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de esa entidad, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR15 por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. Diseñe e imparta en un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al

personal directivo de la CADH, así como aquel que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección y prevención en favor de personas periodistas, en el que se incluya a la persona servidora pública responsable en el presente pronunciamiento, sobre derechos humanos y medidas de protección y prevención en favor de personas periodistas en el marco del convenio de cooperación institucional signado entre el Gobierno de esa entidad y la Junta de Gobierno del Mecanismo en cita, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; para acreditar lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y evidencia fotográfica y/o video, todo ello como pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones respectivas para que en el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular en la que se instruya al personal directivo de la CADH, así como aquel que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas periodistas, en el que se incluya a la persona servidora pública responsable en el presente pronunciamiento, para que generen acciones de prevención y adopten medidas que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz atención a dichas solicitudes; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Colabore con la Visitaduría General de la FGE, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR12, AR13 y AR14, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEGUNDA. Diseñe e imparta en un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Salina Cruz, Oaxaca, en el que se incluya las personas servidoras públicas responsables AR12, AR13 y AR14, sobre derechos humanos y medidas de protección en favor de las víctimas del delito, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen del presente instrumento recomendatorio, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; para acreditar lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y evidencia fotográfica y/o video, todo ello como pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones respectivas para que en el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular en la que se instruya a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Salina Cruz, Oaxaca, en el que se incluya a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, para que generen acciones de prevención y adopten medidas que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz protección a las víctimas de delitos; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones a quien corresponda para que el agente del Ministerio Público que conoce de la CI3, realice las acciones necesarias a fin de que decline su competencia hacia a la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Especial

para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión (FEADLE), por ser el órgano investigador competente atendiendo a la especialidad del presente caso, a fin de que se continúe con las líneas de investigación correspondientes y en su caso se determine lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

268. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

269. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

270. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

271. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA